

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**JUSTICIA RESTAURATIVA Y REPARACIÓN INTEGRAL A
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN LA LEGISLACIÓN
PENAL ECUATORIANA. ANÁLISIS DEL CASO N° 10571-2019-00014
(IMBABURA – OTAVALO)**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

AUTORES:

**MERY DAYANA FLORES FLORES
JOSÉ MIGUEL QUILUMBANGO SARANSIG**

TUTOR: Phd. LUIS ANDRÉS CRESPO BERTI

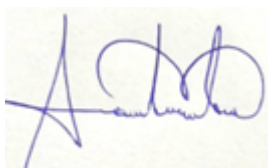
Otavalo, Septiembre, 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **Ab. Mery Dayana Flores Flores y Ab. Jose Miguel Quilumbango Saransig**, declaramos que este trabajo de titulación: JUSTICIA RESTAURATIVA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA. ANÁLISIS DEL CASO N° 10571-2019-00014 (IMBABURA – OTAVALO) es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



AB. MERY DAYANA FLORES FLORES
C.I. 1004224745



AB. JOSÉ MIGUEL QUILUMBANGO SARANSIG
C.I. 1002846143

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado JUSTICIA RESTAURATIVA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA. ANÁLISIS DEL CASO N° 10571-2019-00014 (IMBABURA – OTAVALO) bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, de los estudiantes Ab. Mery Dayana Flores Flores y Ab. Jose Miguel Quilumbango Saransig, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



Tutor: Phd. Luis Andrés Crespo Berti
C.C. 175570796-3

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo principalmente a Dios por darme la fuerza e inspiración para continuar en este proceso de uno de mis anhelos más deseados, a mis padres y hermanos por el apoyo y amor que me han brindado incondicionalmente, quienes de una u otra manera son quienes me acompañan en todos mis sueños y metas.

El fruto final del presente trabajo investigativo va dedicado a mi padre quien ya no se encuentra en esta vida terrenal, pero fue aquella persona que me inspiró a no ser conformista en el conocimiento, que, en este mundo cambiante, cada día debemos renovarnos ya que desde la cuna a la tumba somos unos aprendices.

AGRADECIMIENTOS

Deseo expresar mi gratitud a Dios quien con su bendición siempre está en la vida de mi familia, a mi padre por su apoyo, a mi madre por su perseverancia, amor y darme su ejemplo de trabajo y honradez, a mi amigo y compañero de tesis Miguel quien ha sido un soporte para lograr la culminación de este proyecto que hemos anhelado, a Karen mi amiga y compañera de trabajo por su paciencia, a mis demás amigos y tutor de tesis que de una u otra manera han estado presentes en este proceso solo me queda agradecerles.

En estas líneas expreso mi agradecimiento a mis padres quienes me han formado con sabiduría y con ejemplo encarrilándome en esta apasionante vida profesional, que merece un constante aprendizaje, así también agradezco a mis compañeros, profesores, tutor y en especial a mi compañera de tesis Mery Flores, de quienes he aprendido tanto, y como no, también a mi hija Sarita, quien con su inocencia y ternura me inspira para ser cada día un mejor profesional y ser humano.

INDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	viii
ABSTRAC	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	6
1. VIOLENCIA PSICOLÓGICA.....	6
1.1. Teoría del Delito	6
1.2. Elementos del delito:.....	7
1.2.1. La acción:	8
1.2.2. Antijuricidad:.....	9
1.2.3. Tipicidad.....	10
1.2.4. Culpabilidad.....	11
1.3. Violencia de Género	12
1.4. Tipos de violencia	19
1.4.1. Violencia física.....	19
1.4.2. Violencia verbal.....	19
1.4.3. Violencia sexual.	20
1.4.4. Violencia económica.	20
1.4.5. Violencia de negligencia.	21
1.4.6. Violencia psicológica	22
1.5. Marco jurídico.....	26
1.5.1. Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres 29	
1.5.2. Código Orgánico Integral Penal	33
1.5.3. Legislación comparada.....	34
1.6. Medidas de reparación	37
CAPÍTULO II	44
2. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	44
2.1. Mecanismos de reparación.....	44
2.1.1. La restitución	44
2.1.2. La destitución	44
2.1.3. La rehabilitación.....	45
2.1.4. La indemnización:	51
2.1.5. Medidas de satisfacción o simbólicas.....	53
2.2. Medios restaurativos para la reparación integral emitidos en la sentencia cumplen con los estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. .	54

2.2.1. Medios restaurativos aplicables al delito de violencia psicológica	54
CAPITULO III	58
3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.....	58
3.1. Estudio analítico.....	58
CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIONES	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74
ANEXOS	80
Tabla 1: Síntomas y tratamiento del estrés post traumático	49
Ilustración 1: índice de violencia en el Ecuador	18

RESUMEN

La realización del presente trabajo de investigación empieza desde el conocimiento del caso N° 10571-2019-00014, caso en el cual se llega a conocer que la víctima sufrió violencia psicológica por parte de su conyugue, hechos que conllevaron a plantearse como una problemática de la sociedad actual y que tiene como objetivo general analizar el problema que enfrentan las víctimas en los delitos de violencia psicológica y si las sentencias dictadas por los jueces son suficientes para la reparación integral en las víctimas de estos delitos, y así determinar si existe una justicia restaurativa. La investigación se realizó mediante un enfoque cualitativo con una investigación descriptiva, la misma que permitió revisar doctrina, jurisprudencia, legislación nacional e internacional, para abarcar contenido importante para la investigación. Se pudo llegar a la conclusión de que las sentencias emitidas por los jueces de justicia no son suficientes para una reparación integral y que por lo tanto no existe una justicia restaurativa a hacia las víctimas cuando estas quedan con secuelas a causa de sus victimarios y que el estado no garantiza que reciban una atención integral para reponer su daño psicológico, por lo tanto el estado ecuatoriano debe preocuparse más por el sistema judicial e invertir económicamente en un sistema más eficiente para este tipo de delitos.

Palabras clave: reparación integral, justicia restaurativa, víctima, violencia psicológica.

ABSTRAC

The realization of this research work begins from the knowledge of case No. 10571-2019-00014, a case in which it is known that the victim suffered psychological violence by her spouse, facts that led to considering it as a problem of current society and whose general objective is to analyze the problem faced by victims in crimes of psychological violence and if the sentences handed down by judges are sufficient for comprehensive reparation for victims of these crimes, and thus determine if there is justice restorative. The investigation was carried out through a qualitative approach with a descriptive investigation, the same that allowed reviewing doctrine, jurisprudence, national and international legislation, to cover important content for the investigation. It was possible to reach the conclusion that the sentences issued by the judges of justice are not sufficient for a comprehensive reparation and that therefore there is no restorative justice towards the victims when they are left with sequels because of their perpetrators and that the The state does not guarantee that they receive comprehensive care to repair their psychological damage, therefore the Ecuadorian state should be more concerned about the judicial system and invest financially in a more efficient system for this type of crime.

Keywords: comprehensive reparation, restorative justice, victim, psychological violence

Introducción

Dentro de la presente investigación se aborda el tema de la justicia restaurativa y reparación integral a víctimas de violencia psicológica en la legislación penal ecuatoriana, por lo que se ha escogido este tema ya que en la actualidad la violencia de género y en sí la violencia psicológica es un tema preocupante para la sociedad, que viene desde hace muchos años y se ha podido evidenciar la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, la discriminación, el abuso de poder, y así este tema volviéndose importante para que los Estados puedan crear políticas públicas, para que de una u otra forma se pueda contrarrestar esta problemática y se pueda generar una igualdad de derechos y condiciones entre los ciudadanos, en consecuencia se ha visto necesario tener una concepción acerca de esta problemática, lo cual resulta sustancial analizar los antecedentes históricos, como jurídicos nacional y determinar el índice de violencia existente en el país.

La investigación está estructurada de la siguiente forma, título, resumen, abstract, introducción, capítulo I, capítulo II, capítulo III, resultados, conclusiones, recomendaciones, bibliografía, anexos, índice.

El tema de la violencia de género es un tema de suma importancia en la actualidad misma que viene desde años pasados, pero no siempre tratado con tanta consideración puesto que ha sido una lucha constante para que dentro de los ordenamientos jurídicos existan derechos y garantías para las personas que sufren algún tipo de violencia, existiendo de diferentes prototipos y afectando a los grupos más vulnerables, a lo cuales no siempre se les brinda una atención óptima y eficaz.

En Ecuador la ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres señala los diferentes tipos de violencia entre ellos la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, gineco obstétrica, tipos de violencia que en el país se trata de erradicar con diferentes políticas públicas que no siempre ayudan a contrarrestar esta problemática social, de forma similar, el Código Orgánico Integral Penal (2022), tipifica a la violencia psicológica en el artículo 157 mismo que refiere que al comprobarse algún tipo de afectación psicológica se sancionara con una pena privativa de libertad de seis meses a un año. Así como también:

Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima,

enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es así que, la violencia de género es aquella que se ejerce con el ánimo de causar daño a otra persona, que se encuentra en desigualdad de derechos y condiciones ejerciendo una estructura de poder para tratar de poder sobresalir ante ella. En el ámbito nacional la Constitución de la República del Ecuador (2008), al ser una norma constitucional garantista de derechos y justicia trata de prevalecer y garantizar la seguridad de las personas que sufren algún tipo de violencia, así como también en el ámbito internacional y como ente rector las Naciones Unidas, expresa que frente a una subordinación de poder delante de otra persona, se causan daños económicos, sociales, y políticos dentro de un Estado, reflejando así la falta de políticas públicas seguras y confiables para poder erradicar esta problemática de carácter mundial y así garantizar una vida digna para todas aquellas víctimas.

En el Ecuador se puede evidenciar un alto índice de violencia conforme las cifras del último censo realizado por el INEC (2019) en la encuesta nacional sobre las relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres ENVIGMU, en el cual se ha podido evidenciar que al menos 65 de cada 100 mujeres han experimentado por lo menos algún hecho de algún tipo de violencia en los diferentes ámbitos de su vida. De igual forma en el análisis de violencia de género de acuerdo a los índices presentados por Sistema de Actuaciones Fiscales (SIAF) Dirección de Estadística y Sistemas de Información, Fiscalía General del Estado los autores (Yungán y Cajas, 2020) determinan:

En el ámbito educativo, el 97% de las víctimas de violencia física y sexual, y el 98% de las víctimas de violencia psicológica NO denunciaron a sus agresores. En el ámbito laboral, el 88% de las víctimas de violencia física, y el 97% de las víctimas de violencia sexual y psicológica NO denunciaron a sus agresores. En el ámbito social, el 86% de las víctimas de violencia física, el 94% de las víctimas de psicológica y el 97% de las víctimas de violencia sexual NO denunciaron a sus agresores. En el ámbito familiar y de pareja, entre el 89% y el 97% de las víctimas de violencia psicológica, entre el 82% y el 96% de las víctimas de violencia física y el 81% y el 95% de las víctimas de violencia sexual y patrimonial NO denunciaron a sus agresores. (p. 2).

Conforme las cifras antes expuestas, se puede determinar que en el Ecuador existe un alto índice de violencia, el cual día a día parece ir aumentando, repercutiendo así y convirtiéndose

en un problema de salud, como en un problema social el cual no parece contrarrestar, corroborando así que la violencia de género es un problema mundial, en el cual se observa la postura del mal llamado “el más fuerte”, debido esto también a que muchas de las víctimas no denuncian a sus agresores por miedo, o porque les tienen amenazadas, amenazas que incluso llegan a ser contra los familiares, convirtiéndose en un patrón cultural.

En esta investigación se caracteriza la violencia psicológica misma que afecta a un mayor número de personas y las consecuencias tanto para la víctima como para los miembros del núcleo familiar suelen ser muy graves, ya que se desvaloriza el propio ser y amor propio de la víctima, todo esto con palabras soeces, malos tratos, contacto cero, haciéndole sentir culpable a la víctima de los actos o situaciones en los cuales el victimario no puede entender o entrar en razón que tal vez él es el que está actuando mal, que sus indiferencias marca la psicológica de la paz interior de la víctima, creando así situaciones de dolor, culpa, resentimiento, rechazo, el no poder vincularse con otras personas por el miedo a nuevamente creer fallar. El victimario por su parte se siente con la convicción de lo que él dice o hace está bien y dentro de su razón, sin importar la edad de la víctima.

En este aspecto los autores (Melo y Assumpção, 2021), refieren:

La violencia psicológica se refiere a cualquier forma agresiva, no física, de tratar con los demás, en general denigrando su imagen, acciones, actitudes, pensamientos, valores, entre otros. También se define como comportamientos de presión, control, manipulación y coerción, directa e indirectamente. Tiene como objetivo el control y la vergüenza, generando inseguridad y fragilidad para quienes se someten. (p. 161).

Este tipo de violencia puede estar vinculado luego con el arrepentimiento del victimario que, con palabras de perdón, algunos detalles, entran en diferentes fases, entre ellas de tensión, agresión, disculpas y el mal llamado arrepentimiento, que pretenden sensibilizar a la víctima y lograr que ella le perdone con la típica frase “no va a volver a pasar” cayendo nuevamente la víctima en ese círculo de violencia. Ante esto en la presente investigación en el marco jurídico se trata de exponer las normas nacionales como internacionales que regule y lleve a cabo esta problemática, un derecho comparado para poder determinar en otros países como se trata o tipifica todo tipo de violencia.

En el primer capítulo en la parte teórica del trabajo se abarca temas como la teoría del delito para poder determinar la configuración de la comisión del mismo dentro de la cual se encuentra la acción, antijuricidad, tipicidad de la acción u omisión, culpabilidad, y una vez

estudiados estos elementos, se trata a la violencia de género como tal, y los diferentes tipos de violencia reconocidos como la violencia física, sexual, verbal, económica, negligencia y religiosa y se hace énfasis en la violencia psicológica ya que se trata del tema de estudio, y se menciona un marco jurídico y derecho comparado de las normas y leyes que rigen esta problemática en el ámbito nacional como internacional, y para finalizar se habla acerca de las medidas de reparación de forma general mismas que tienen como finalidad la protección y restitución de los derechos de las víctimas y de los bienes jurídicos del Estado.

En el segundo capítulo se analizan los mecanismos de reparación mismos que de una u otra forma pretender garantizar, tener una responsabilidad y reparar los daños a la víctima haciendo uso de los mecanismos que señala la legislación penal, frente a las víctimas de violencia psicológica, se habla así entonces de una restitución, rehabilitación que dentro del marco de violencia psicológica sería lo más óptimo para de una u otra forma a la víctima brindarle un tratamiento psicológico para que pueda sobresalir de un cuadro de violencia y no recaer en un posible trastorno de estrés postraumático, que en muchas ocasiones conlleva a tomar una decisión contra su vida, otras de las medidas de reparación que se toma en cuenta son las compensaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, y las garantías de no repetición.

En el tercer capítulo se realiza un análisis a la sentencia N° 10571-2019-00014, en la cual se trata de verificar si hubo un respeto al procedimiento penal y a la aplicación de las medidas de protección tanto de restitución y de rehabilitación que fueron ordenados por la autoridad competente para poder tratar el daño psicológico en referencia al trastorno depresivo mayor que padecía la víctima, ya que dentro del cumplimiento de las medidas de reparación en los diferentes casos que se presentan en el Estado no todos concluyen con satisfacción, en vista de que, se carece de personal médico, jurídico, social, para que guíen a las víctimas de una manera efectiva, con la finalidad de que se cumplan con todas las medidas de reparación dictadas por autoridad y así superar todos los adversos vividos junto a sus ex parejas, lo cual no les permite desarrollarse de manera plena y ordenada su vida.

En concreto en este trabajo de investigación se analiza la reparación en la medida de lo posible de la justicia restaurativa y reparación integral a las víctimas de violencia psicológica si en la sentencia que se resuelve se cumple con los tratamientos que la autoridad competente determina.

CAPÍTULO I

1. Violencia psicológica

1.1. Teoría del delito

La teoría del delito surge a finales del siglo X.IX con precursores como Franz Von Liszt y Ernst Von Beling, en donde se trata de explicar de forma sistémica y ordenada, los presupuestos y requisitos básicos jurídicos que deben existir frente a la comisión de un delito ante a la punibilidad de una conducta humana, ya sea está a través de una acción o de una omisión, en vista de que todo accionar humano debe ser objeto de análisis dentro de una teoría para poder provenir cual es la mejor aplicación de una pena frente a la comisión de un delito, razón por la cual los autores (Sánchez, Íñigo, y Ruiz, 2015) explican:

Pero lo que hoy día se conoce como teoría jurídica del delito es relativamente moderna: surge a finales del s. XIX, cuando los docentes del Derecho penal se ven en la tesitura de explicar a sus alumnos de forma sistemática y ordenada el contenido de la parte general (los preceptos del Libro I o equivalente) del código penal. En concreto, surge en Alemania tras la promulgación del código penal de 1871, y por autores como F.v. Liszt (1851-1919), E.L. Beling (1866-1932), y otros. (p. 64).

Para poder definir y establecer la teoría del delito a lo largo del tiempo, se ha hecho uso de diferentes reglas o criterios para atribuir responsabilidades frente a una conducta, para así poder decidir quién es responsable y quien no, a quién se le aplicará una sanción o una pena privativa de libertad, cuándo pueden presentarse atenuantes como agravantes y así en la actualidad poder llamar la teoría jurídica del delito a la organización de reglas, principios, y caracteres en un sistema punitivo.

El Derecho penal prohíbe y sanciona con penas aquellas conductas que hacen peligrar gravemente la subsistencia de la sociedad. Si no se prohibiera y sancionara el homicidio, si el robo o la violación fueran conductas indiferentes para una sociedad, esta sociedad tendría los días contados; y por tanto también sus miembros, los ciudadanos. Tras la realización de tales conductas, que llamamos «delitos», procede la imposición y cumplimiento de sanciones (las penas). Previamente sin embargo es preciso declarar la responsabilidad de quien los llevó a cabo, mediante la imputación de responsabilidad. Este es el significado de la teoría jurídica del delito. (p. 63).

Razón por la cual mediante el sistema de la imputación de responsabilidad se podrá determinar quién ha cometido un delito, y que hecho se encuentra contrario al ordenamiento jurídico que está surgiendo en esa sociedad y de esta manera poder determinar con pruebas jurídicas si quien cometió ese hecho es culpable o no procediendo así a la imposición de una pena, ya que la teoría del delito se presenta como una función garantista al momento de aplicarla, a la persona jurídicamente responsable.

En este sentido el autor (Carrara como se citó en el Instituto de Ciencias Hegel, 2021) define: “el delito es aquella infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (p. 1).

Continúa el referente antes mencionado “Por otra parte, la concepción dogmática del delito, desarrollada por Mezger, enuncia que el delito es aquella acción u omisión, típica, antijurídica y culpable, que a su vez resulta ser punible de pena” (p. 1).

De igual forma la (Enciclopedia Jurídica, 2020), define al delito como:

Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. Cuello define el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena. Rodríguez considera que delito es «la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley. (p. 1).

Razón por la cual se define al delito como la configuración de aquellos requisitos jurídicos como son la acción, la antijuricidad, culpabilidad, tipicidad, y ante la falta de alguno de ellos no estamos frente a los requisitos para que se configure un delito, en el cual el deber dentro de un Estado en el que se haya cometido la acción debe ser castigado con la imposición de una sanción o pena privativa de libertad al infractor, por lo tanto, se estudia cada uno de los elementos a continuación.

1.2.Elementos del delito:

Los elementos del delito constituyen aquellas bases sobre las cuales la teoría del delito, debe aplicar y ser coherente al momento de emplear el sistema jurídico en un Estado, por ello dentro de la teoría del delito no deben presentarse contradicciones internas dentro del propio sistema de justicia, para lo tanto se detalla:

1.2.1. La acción:

La acción definida como tal según Muñoz como se citó en (Barrado, 2018), expresa:

Es un elemento independiente y de carácter apriorístico con respecto a los restantes elementos del delito. Comporta el presupuesto básico para la existencia de los demás elementos del delito y obviamente su inexistencia, conlleva la exclusión de valorar los ulteriores elementos configurativos del delito. Es la premisa inicial para poder contemplar la existencia del delito. (p.4).

Para poder configurar el delito es menester reconocer que es un elemento a priori independiente en relación con otros elementos del delito, esto se refiere al presupuesto básico para la existencia de otros elementos de un delito que no están obviamente presentes, lo que resulta en la exclusión de la evaluación de las características posteriores del delito. Es el requisito primordial que ayuda a determinar la configuración de la existencia de un delito y por ende la responsabilidad penal.

En el mismo contexto la autora (Cruz, 2017) define a la acción como:

La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos: a) Movimiento. b) Resultado. c) Relación de causalidad. (p.129).

Por esta razón, se define a la acción como aquel acto o accionar de un sujeto que como consecuencias en el mundo jurídico lleva a que se activen los órganos jurisdiccionales para que la pretensión de esa acción tenga un resultado, ante lo cual el acto del sujeto debe efectuarlos, como son el desplazamiento de manera voluntario por parte del accionar del sujeto activo, el resultado del hecho y la finalidad del sujeto, y por último las relaciones causa y efecto que dejó ese accionar.

La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo, la voluntad del sujeto; esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. La conducta de acción se integra por un movimiento voluntario descrito en el tipo legal. En este tipo de delitos, se viola siempre una norma prohibitiva. En la conducta hay un deber jurídico de

abstenerse, así como en los delitos de omisión hay un deber jurídico de actuar. (p.130).

Acorde con lo citado se determina que la acción es aquella actividad voluntaria del sujeto, la cual se compone de elementos físicos y mentales, siendo el primero el movimiento del sujeto y el segundo la voluntad de este. Esta actividad voluntaria conduce a resultados, y existe una relación causal entre las acciones y los resultados. Para este tipo de delitos siempre se violan las normas de prohibición. Así como existe una obligación legal de actuar en el caso de un delito de omisión, existe una obligación legal de abstenerse de actuar en el caso de una acción.

1.2.2. Antijuricidad:

Al tratar el tema de la antijuricidad el autor (Granadillo, 2019), define a la antijuricidad como: “La antijuricidad es uno de los elementos esenciales para la configuración del delito. Se lo define como aquello contrario al derecho. Este elemento supone que la conducta que se ha realizado esté prohibida por el ordenamiento jurídico” (p. 176).

Se entiendo por antijuricidad como aquella virtud del ratio cognosendi, es decir la realización de una acción genera la intuición de que es antijurídico, sin embargo, esta presunción puede ser invalidada por la existencia de justificación que elimine la ilegalidad. Si no se aplica ninguna de estas razones, entonces se confirma la ilegalidad y el siguiente paso es examinar la culpabilidad del autor de este acto típico antijurídico, que dentro de un ordenamiento jurídico está prohibido.

En el mismo sentido diferentes tratadistas definen a la antijuricidad como:

Para Ruiz: «Es la valoración del juez que en presencia de una conducta típica descubre el carácter lesivo.» Conforme Gaitán Mahech: «Es la violación del derecho que con la norma se protege.» Para Reyes Echandia: «es el juicio negativo de valor que el juez emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesione o ponga en peligro, sin derecho alguno, el interés jurídicamente tutelado en el tipo penal.» (p. 176).

La antijuricidad es aquella violación de la ley la cual la justicia lo protege, es una conducta típica que lesiona o pone en peligro el bien jurídico de un tercero sin tomar conciencia del hecho, y vulnerando así jurídicamente la acción penal. Los jueces hacen evaluaciones negativas del grado de daño o daño a los intereses que ponen en peligro o con resultados

lesivos a los derechos protegidos por la ley en relación con el tipo de delito, si no tienen derecho a un curso de acción típico.

De igual forma el autor (Terán, 2020), expresa:

La anti-juridicidad en la teoría del delito se considera un elemento importante pues está relacionada a los hechos punibles de todo acto conductual que va en contra del ordenamiento jurídico, lo cual trae consecuencias no favorables para los individuos que incurrir en conductas consideradas prohibidas para el Derecho. (p. 44).

Un delito debe ser un acto lógicamente injusto siempre que el acto perjudique los bienes más importantes del individuo y de la comunidad. Existe ilegalidad si no puedes encontrar un estándar permisible que te permita realizar un acto que está básicamente prohibido por la ley penal. Lo injusto se define como un acto que atenta contra los intereses jurídicos y se relaciona con la tipificación como delito de cualquier conducta que viole el ordenamiento jurídico, lo que tiene consecuencias negativas y prohibidas por la ley.

1.2.3. Tipicidad

Para hablar de la tipicidad el autor (Terán, 2020), en el artículo de revista La tipicidad en la teoría del delito hace referencia el principio de legalidad vinculante con la tipicidad de un delito para lo cual se explica:

En el principio de legalidad cuando se hace referencia a la acción, esta ha de ser típica siempre y cuando coincida con la descripción de algún delito. Este elemento dentro de la teoría del delito sirve como tanto como la anti-juridicidad y la culpabilidad, a forma de garantía para la correcta configuración del tipo penal. Así, la tipicidad se basa y se deriva en el principio *nullum crimen sine lege stricta, scripta, praevia e certa*, gracias a este principio, no se pueden derivar acciones punibles de principios jurídicos generales y sin un tipo fijado. (p.143).

Se hace relación a la tipicidad con el principio de legalidad conforme *nullum crimen sine lege*, es decir que la impunidad de un delito debe estar tipificada y descrita dentro de la normativa legal, para proceder a la imposición de una pena en caso de haber incurrido en la violación de un derecho y una norma legal tipificada y descrita, siempre y cuando se compruebe la participación del sujeto activo ya sea de forma voluntaria o involuntaria en el cometimiento de un delito.

En el mismo contexto los autores (Velasco, Simisterra, y Vivar, 2021), en el artículo de la revista *La Tipicidad: Desde un enfoque finalista del delito*, determinan: “En palabras de, (Crespo & Andrade, 2019), la doctrina ha proporcionado una suerte de metodología para realizar el juicio de tipicidad, que debe cumplir con algunos análisis que básicamente son dos: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva” (p.1629).

De este modo el autor Álvarez 2017, explica en relación a los elementos del tipo objetivo, cuando se habla de la conducta, el resultado, la causalidad, los elementos normativos y descriptivos del tipo. Por su parte, el tipo subjetivo, exige dolo o culpa. (p.1630).

Se determina por lo tanto que una conducta típica es aquella que se encuentra dentro de una figura punible, la misma que cumple con todos los requisitos que definen un comportamiento prohibido de realizar, es decir aquella acción u omisión que se ajusta a la figura detallada como delito dentro de un cuerpo legal. Se detalla la tipicidad objetiva misma que analiza los elementos del tipo penal es decir si se cumple con lo que dice la norma y la tipicidad objetiva se analiza si el sujeto activo actúa con dolo o culpa.

1.2.4. Culpabilidad

Para tratar el tema de la culpabilidad se cita a (Terán, 2020), en el artículo de la revista *La culpabilidad en la teoría del delito*, quien define a la culpabilidad como: “un juicio de reproche imputable a aquellos sujetos que, a pesar de estar en condiciones materiales de actuar dentro de los parámetros definidos por la norma, optaron por su quebrantamiento” (p.388).

El presupuesto primordial de la imputación penal es la capacidad del autor para, ser imputado. En este ámbito se debe definir la capacidad mental del autor al momento del cometimiento del hecho punible, como la facultad que le permite al individuo, sin la más mínima sombra de dudas, comprender el acto que está realizando, y la ilicitud del mismo. (p.389).

El hecho de que la persona que puede realizar una acción no siempre querrá realizarla, ya que no se podrá definir la capacidad mental, de los sujetos que comprenderán que pueden dirigir sus acciones de acuerdo con lo que entiendan y, por lo tanto, podrán decidir si cumplen o no con las disposiciones legales penales vigentes, se entiende, así como la

relación psicológica entre la conducta y las consecuencias legales que se presentan en forma de intención o culpa.

En el mismo sentido para el autor (Plascencia, 2016), en el libro teoría del delito define a la culpabilidad como:

La culpabilidad podemos definirla como el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico. (p. 159).

Dicho brevemente, la culpabilidad se dirige contra el autor del delito por haber causado una vulneración o peligro de derechos cuando el autor del delito tuvo otras oportunidades de realizar una conducta inofensiva o legalmente buena, se puede definir como una actuación menos permisiva al bien jurídico. Se la define también como aquel juicio en contra del sujeto activo, que, a pesar de su conducta menos perniciosa, resulta de todo eso la lesión o violación de un derecho reconocido por una norma legal.

1.3. Violencia de género

Una vez estudiada la teoría del delito se trata el tema de violencia psicológica, mismo que a lo largo de la historia ha existido siempre, manifestándose de disímiles formas, que tiene un círculo de consecuencias tanto para la mujer como para los miembros del núcleo familiar y en sí en la sociedad, tratando muchas veces este tema como un problema de salud de primer orden incluyendo la salud sexual y reproductiva, debido al impacto que puede ocasionar ya sea en el ámbito laboral, económico, social, familiar.

En este sentido, según el autor Keane como se citó en (Martínez, 2016), define a la violencia como:

[la violencia se entiende] como aquella interferencia física que ejerce un individuo o un grupo en el cuerpo de un tercero, sin su consentimiento, cuyas consecuencias pueden ir desde una conmoción, una contusión o un rasguño, una inflamación o un dolor de cabeza, a un hueso roto, un ataque al corazón, la pérdida de un miembro e incluso la muerte [acotando más adelante que] es siempre un acto relacional en el que su víctima, aun cuando sea involuntario, no recibe el trato de un sujeto cuya

alteridad se reconoce y se respeta, sino el de un simple objeto potencialmente merecedor de castigo físico e incluso destrucción. (p.13).

La lucha constante en defensa de los derechos, la presión social, cultural, étnico y el aumento de casos de violencia se observan día a día, lo que hace que sea un problema difícil pero no imposible de erradicar, es deber del Estado, la sociedad tratar de garantizar el cumplimiento de las garantías y derechos en pro defensa de las personas que sufren algún tipo de violencia, razón por cual al tratar la violencia psicológica, se define y se entiende por violencia como aquel acto en el cual una persona infiere un golpe, hacia otra causándola un dolor e incluso la muerte, se trata siempre de un acto conexo, en donde la víctima es tratada como un simple objeto que puede merecer penas, psicológicas, sexuales, y corporales.

En el mismo sentido, el autor (Marín, 2021), define a la violencia como:

La violencia es un acto por el cual, mediante el uso de la fuerza, se agrede física o mentalmente a una persona o grupo con el fin de imponer una determinada conducta. La violencia es usada por muchas personas, grupos e instituciones con el fin de conseguir unos objetivos determinados. Ya sea a través de la fuerza física o psicológica.

Los actos violentos son dañinos y destructivos, y están motivados por diferentes sentimientos negativos como la ira, el odio, la envidia, el resentimiento o la desesperación. (p.1).

La violencia es aquella situación intencional en el cual una persona o una institución hace uso de su fuerza o de su estatus de poder para poder arremeter en contra de una persona, para así causarle daños sean estos físicos, sexuales, económicos y mentales en ciertos casos irremediables, que no solo afectan a la víctima sino también a su círculo cercano, en donde el victimario expresa sentimientos de franqueza como el odio, la ira, y la desesperanza para así poder desahogarse o imponer una conducta a su favor.

Una vez definido el término violencia se procede a establecer el término género, es así que la autora (Hendel, 2017), lo define como:

Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que las diferentes sociedades asignan a las personas de forma diferenciada como propias de varones o de mujeres. Son construcciones

socioculturales que varían a través de la historia y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales y a las especificidades que la sociedad atribuye a lo que considera “masculino” o “femenino”. Esta atribución se concreta utilizando, como medios privilegiados, la educación, el uso del lenguaje, el “ideal” de la familia heterosexual, las instituciones y la religión. (p.13).

El género se define como el conjunto de características que no son específicamente genéticas como lo conocemos ya sea hombre y mujer, no es una realidad natural, sino que se presenta con realidades socioculturales, económicas, religiosas que se forman con el tiempo para poder definir, establecer, imponer y distinguir entre tareas, roles, actitudes, conductas, formas de vestir, relacionarse entre sí, lo que la sociedad define como hombre y mujer y las creencias y estereotipos de cada cultura que define entre femenino o masculino.

De igual forma la autora (Poggi, 2019), define al género como:

«género» es un conjunto de estereotipos asociado con la apariencia sexual masculina o femenina. De hecho, el estereotipo se define generalmente como un conjunto de creencias, expectativas y prejuicios sobre los roles y posiciones sociales, actitudes, tendencias, gustos de quienes pertenecen a un grupo por el solo hecho de pertenecer a tal grupo. (p.287).

“«aquél tipo de violencia que un género o sexo ejerce sobre el otro, es decir, la acción violenta de un hombre a una mujer, o viceversa» (p. 294)”. Se puede decir que, para hablar de violencia de género, se debe distinguir el género para poder determinar la violencia porque no siempre la violencia puede ser ejercida de un hombre a una mujer sino también de una mujer a un hombre, porque aquí no se puede solamente generalizar ya que el término género se especifica hombres o mujeres.

Según él (Equipo editorial, 2020), se describe a la violencia de género como:

La violencia de género es la violencia que ejerce una persona sobre otra solo por su género. Las acciones violentas son todas las que afectan de forma negativa la identidad, la sexualidad y libertad reproductiva, la salud física y mental y el bienestar social de una persona. (p.1).

Se entiende por violencia de género como aquella violencia que se ejerce hacia otra persona con el ánimo de causar daño ya sea físico, sexual, psicológico, violencia que no siempre es ejercida de un hombre hacia una mujer sino en ocasiones puede presentarse viceversa, pero

tomando en consideración que algunos países definen la violencia de género como aquella expresa de un hombre hacia una mujer por el simple hecho de serlo, generando así características como desigualdad, exclusión, miedo, presión, inseguridad.

En el mismo sentido los autores (Jaramillo y Canaval, 2020), en el artículo de revista *Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto*, definen a la violencia de género como:

La violencia de género es un reflejo de las desigualdades e inequidades de género que se presenta en todos los espacios e interacciones entre las personas. La mantiene y perpetúa la estructura de poder que se ejerce sobre las mujeres y las relaciones jerárquicas entre los géneros. De acuerdo con Castro “la noción de violencia estructural hace referencia a una lógica que produce y reproduce la violencia, y que es constitutivo de la propia estructura social. (p. 182).

La violencia de género es un problema que se ha venido generando y desarrollando con el paso del tiempo debido a la desigualdad entre los géneros y las estructuras sociales, a la discrepancia e injusticia que se presenta en todos los espacios y en las interacciones entre las personas y se determina entre la relación jerárquica que se presenta entre hombres y mujeres, se presenta con contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, que se pueden presentar en las instituciones laborales, espacios públicos, educativas, etc.

En el mismo sentido (Naciones Unidas, 1996), en referencia a lo que menciona la autora (Rico, 1996), alude que la violencia de género ocurre:

La violencia de género que ocurre en el entorno familiar, entendida como un acto que supone la negación del ejercicio de los derechos de la mujer, tiene consecuencias sociales, económicas y políticas para toda la sociedad, puesto que reproduce y perpetúa un sistema de discriminación y subordinación de más de la mitad de la población, y constituye una violación de los derechos humanos. Además, refleja la inexistencia de una estructura sociopolítica caracterizada por una mayor simetría en las relaciones sociales que permita sustantivar las democracias, a la vez que constituye un elemento que por vía directa o indirecta frena el desarrollo armónico de los países. (p.23).

Para concluir las Naciones Unidas expresa que la violencia de género se presenta frente a una subordinación que no permite un desarrollo social, económico, y político, que en muchos casos se produce en el ámbito doméstico y se entiende como un acto de negación del ejercicio de los derechos de las mujeres, reproduce y perpetúa un sistema de discriminación y resignación. Se puede visualizar que más de la mitad de la población en los Estados refleja una falta de políticas públicas y estructura social, para poder tratar este tema, entrando así en un conflicto de aplicación de normas y leyes en pro de los derechos de las mujeres, sin poder entrar en una democracia absoluta afectando así indirectamente a los modelos de progreso armónico de un país.

En el Ecuador se puede visualizar un amplio círculo de violencia, tema que se lo trata como una problemática social, ya que la violencia de género contra las mujeres ha sido tratada desde la década de los años 80. A lo largo de una lucha constante en los años 90 se la puede incluir dentro de las políticas públicas y conceptualizarla como violencia intrafamiliar, y es ahí en donde el derecho internacional y los derechos humanos, exigen a los Estados tratar este tema como una prioridad, y en el Ecuador en el año 1994, se crean las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia y, en 1995 se decreta la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia.

En la segunda encuesta nacional de violencia de género contra las mujeres realizada por el (INEC, 2019), se pueden evidenciar los índices de violencia que se viven en el país: La encuesta se realiza a mujeres de 15 años en adelante, con una muestra de 20.848 viviendas, con un periodo de referencia de a lo largo de su vida y en los últimos doce meses de haberse realizado la encuesta.

Los resultados arrojan que en Ecuador la prevalencia de violencia contra las mujeres a lo largo de sus vidas es de 64.9%, es decir que a lo largo de su vida 65 de cada 100 mujeres han experimentado por lo menos algún hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos de su vida. De ellas el 56.9% ha experimentado violencia psicológica, el 35.4% violencia física, y el 32.7% violencia sexual y el 16.4% violencia patrimonial. (p.17).

La violencia de género es un problema que ataca varios espacios de la sociedad es así que en el país se puede determinar que muchas mujeres en el desarrollo de su vida viven una situación de violencia según las estadísticas del último censo se determina que solo el cuarenta por ciento de las mujeres no han sufrido algún tipo de violencia, pero que por el

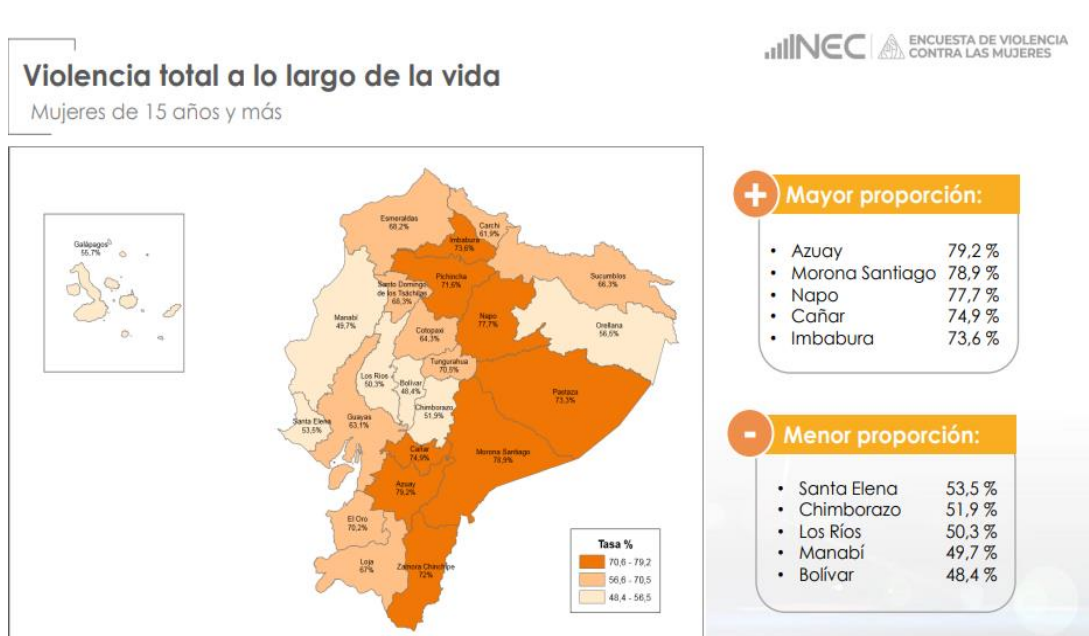
contrario existe un alto índice de violencia psicológica que afecta a las víctimas y a los miembros de la familia sean estos hijos, padres, hermanos, atacando varios ámbitos de desarrollo personal, también se habla de la violencia de física, sexual y patrimonial, que se presenta en un índice menor, pero que sigue afectando a las mujeres.

En los últimos doce meses se evidencia que 32 de 100 mujeres han sufrido por lo menos algún hecho de violencia en algunos de los distintos ámbitos. De las cuales se manifiesta que el 25.2% ha experimentado violencia psicológica, el 9.2% violencia física, el 12.0 % violencia sexual y el 6.1% violencia patrimonial. (p.17).

Se evidencia que al existir situación de vulnerabilidad como por ejemplo en las etnias afrodescendientes existe el 71.8% de violencia, en las indígenas el 64.0%, y dentro de 77 de 100 mujeres separadas, han vivido por lo menos cierto patrón de violencia en algún ámbito a lo largo de su vida. (p.18).

En el mismo sentido, se puede evidenciar al alto índice de violencia en las diferentes etnias del país en vista de que las mujeres suelen ser doblemente victimizadas por el hecho de su cultura y por ser mujer, debido a que en varias comunidades y asentamientos indígenas como afrodescendientes se puede ver la limitación de la participación de la mujer en la toma de decisiones frente a un hecho violento, por cuanto en sus tradiciones no está permitido el aporte o consentimiento de una mujer, ya que el hecho de abandonar ese círculo de violencia conllevaba a mal denominarlas como malas mujeres, y es así en donde ellas por temor prefieren seguir y no romper el círculo violencia.

El nivel de violencia total a lo largo de la vida por provincia se detalla a continuación:

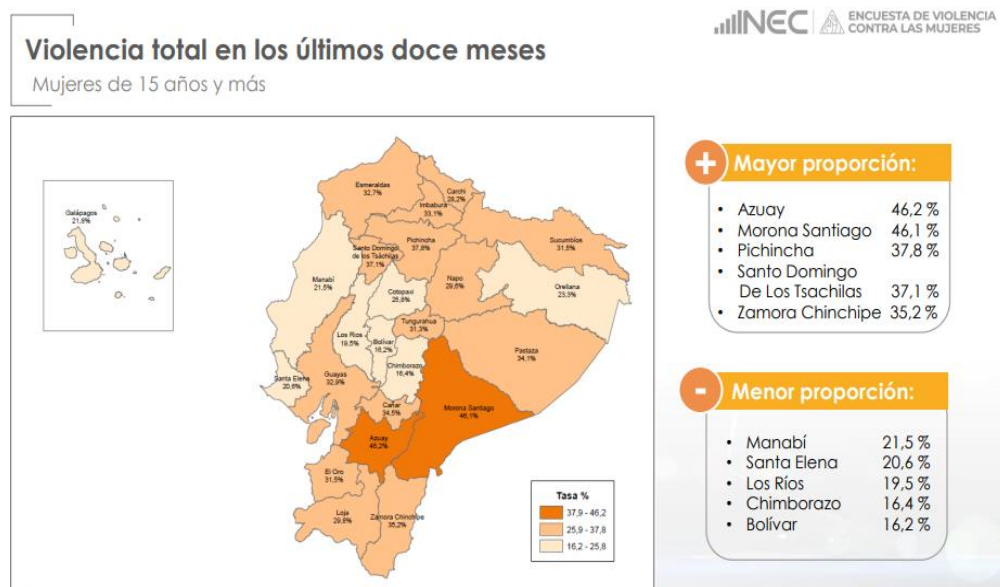


INEC 2019

De la presenta grafica de la segunda encuesta de violencia contra las mujeres realizada en el año 2019, se desprende que la violencia total de a lo largo de la vida en mujeres de 15 años y más, las provincias con un mayor índice de violencia son Azuay con el 79.25% seguida de Morona Santiago, Napo, Cañar e Imbabura. Mientras que las provincias con un menor índice de violencia son San Elena con un 53.5%, seguida de Chimborazo, Los Ríos, Manabí y Bolívar.

El nivel de violencia total en os últimos doce meses del año 2019 por provincia se detalla a continuación:

Ilustración 1: índice de violencia en el Ecuador



Fuente: INEC: Encuesta de violencia contra las mujeres

Elaborado por: INEC

De la presenta gráfica de la segunda encuesta de violencia contra las mujeres, realizada en los últimos meses del año 2019, las provincias con un mayor índice de violencia son Azuay con el 46.2% seguida de Morona Santiago, Pichincha, Santo Domingo de los Tsachilas, Zamora Chinchipe. Mientras que las provincias con un menor índice de violencia son Manabí con el 21.5%, seguida de San Elena, Los Ríos, Chimborazo y Bolívar.

1.4. Tipos de violencia

1.4.1. Violencia física

Se detallan diferentes tipos de violencia, en donde los autores (Grassi, Gomes, Gessner y Cubas, 2022), en el artículo denominado Violencia física, sexual y psicológica según el análisis conceptual evolutivo de Rodgers definen a la violencia física como:

Cualquier forma de agresión física; castigos corporales en los que se utilice la fuerza física; bofetadas; puñetazos; disparos; patadas; golpes; cortes; empujones; intentos de estrangular o quemar; amenazas o ataques con un cuchillo, revólver u otra arma; tirones de pelo; golpes contra algo; uso intencionado de la fuerza física o del poder contra uno mismo, otra persona o contra un grupo o comunidad; uso de la fuerza como forma de amenazar, reprimir, intimidar o castigar a alguien; asociado a una lesión; atemorizar. (p. 6).

Este tipo de violencia es la más común y fácil de identificar por cuanto se presenta cuando se trasgrede el espacio corporal de una persona con sacudidas, lanzamiento de objetos, marcas, moretones, que se provocan en la persona y ya siendo frecuentes marcan así también sentimientos traumáticos y de humillación, acciones que tienen una finalidad primordial que es generar un impacto de miedo, temor, angustia de forma directa en la víctima, forjando supuestamente una posición de superioridad y respeto para que la persona que está siendo agredida no tenga el valor de denunciar la violencia que vive.

1.4.2. Violencia verbal

En este sentido el autor (Torres, 2016), en el artículo Los 11 tipos de violencia (y las distintas clases de agresión), define a la violencia verbal como:

La violencia verbal es aquella en la que se pretende dañar a la otra persona es un mensaje o un discurso. Puede (o no) contener insultos o palabras tabú, ya que para producir malestar psicológico no es esencial utilizar esa clase de recursos.

Además de producir ansiedad, este tipo de violencia puede dañar la autoestima de las personas y su imagen pública (p.1).

La violencia verbal es aquel acto que parece inofensivo, pero el hablar no es un acto inocente ya que con palabras se puede destruir a la otra persona, puesto que las palabras tienen poder y los comentarios o rencores que se dicen con el ánimo de causar un desespero o hasta

incluso ansiedad, le causan dolor a la víctima y sobre esas palabras le va atacar, ya que ese es el primer punto que utiliza el maltratador para empezar con la violencia física, en vista de que esta persona piensa que ya puede dominar y controlar a la víctima que se vuelve sumisa y ya no responde frente a los insultos mucho menos a los golpes.

1.4.3. Violencia sexual

Así también el autor López como se citó en (Salazar, 2019), en el artículo La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual, acerca de la violencia sexual manifiesta:

Violencia sexual: imponer a la mujer ideas y actos sexuales no deseados, tocamientos no consentidos, penetrar con objetos a la víctima, la violación, presionar para ver fotografías o videos pornográficos, obligar a que use o no use un método anticonceptivo, burlar la respuesta sexual, obligar a alguien a ser tocado, tener relaciones sexuales cuando no se desea o conductas no deseadas en la relación sexual, acusación de infidelidad, criticar sus preferencias sexuales, el acoso sexual. (p. 100).

La violencia sexual es aquella en la que el agresor presenta acciones sobre la sexualidad de una persona haciendo uso de la fuerza o la coacción física inclusive cualquier tipo de contacto sexual, puede empezar con un acoso, intimidación que puede ser dentro de una relación o fuera de ella, en la sociedad actual escuchar frases como eso fue lo que se buscó, está mintiendo, date a respetar, dice eso porque está mintiendo etc., conllevan a que las víctimas de este tipo de violencia, tengan miedo a denunciar y poner en evidencia a su agresor, sin darse cuenta que los daños ocasionados pueden ser irreparables.

1.4.4. Violencia económica

Para este tipo de violencia el autor (Córdova, 2017), en el artículo de revista La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar, menciona:

Muchas veces la víctima (casi siempre la mujer) cree que ciertos actos que constituyen violencia económica o patrimonial, como, por ejemplo, que el agresor no le permita trabajar o que le reclame constantemente sobre cómo gasta el dinero de la semana o incluso que le esconda sus pertenencias por un tiempo, los considera como “normales” o los acepta en la creencia que dichos actos no constituyen violencia y que no los podría denunciar. Existe un estereotipo de género en las víctimas de violencia económica y patrimonial, pues, con la mejor buena fe piensan que siempre fue así y consideran que es “obligación del hombre” proveer y “deber

de la mujer” depender; incluso cuando una mujer realiza trabajos fuera del hogar creen que lo hacen “para ayudar” a su cónyuge o conviviente y no por un derecho propio. (p. 42).

Este tipo de violencia corresponde a las acciones que de una u otra forma afectan a los recursos económicos como patrimoniales de la persona, en el caso de las mujeres los hombres tratan de intimidarles o hacerles pensar que por el hecho de que ellos son quienes llevan el dinero a la casa deben aguantar todo tipo de violencia, por el mal entendido “yo te mantengo”, generando así limitaciones económicas con la intención de controlar y generar una forma autónoma de vida.

1.4.5. Violencia de negligencia

En este tipo de violencia se abarcan diferentes variantes y formas de tratar la negligencia entre ellas la autora (Ganoza, 2019), presenta a la negligencia como:

se presenta cuando uno de los padres no toma medidas para promover el desarrollo del niño, a pesar de estar en condiciones de hacerlo. “Puede afectarse en una o varias de las siguientes áreas: la salud, la educación, el desarrollo emocional, la nutrición, el amparo y las condiciones de vida seguras”. (p. 25).

Dentro de este tipo de violencia se definen diferentes tipos por negligencia entre ellos se hace mención a la negligencia infantil en donde se considera que es el descuido por parte de los padres ya sea en el ámbito médico, educativo, social, emocional que conlleva a que los menores de una u otra convivan con este tipo de violencia, así como también es menester mencionar que este tipo de violencia refiere a cualquier omisión que no garantice el bienestar del resto.

De igual forma los autores (Tibaná, Arciniegas, y Delgado, 2020), en el artículo de revista Tipos y manifestaciones de la violencia de género: una visibilización a partir de relatos de mujeres víctimas en Soacha, Colombia, mencionan también a la violencia patrimonial o castigo mental:

Los bienes muebles e inmuebles son elementos que se suelen adquirir en la sociedad conyugal, hacen parte de la vida en pareja y ocupan un espacio físico o emocional, representan un esfuerzo mancomunado o individual para su obtención, por ende, una inversión monetaria. Dañar estos recursos es un mensaje hacia la víctima y una agresión “material”, se identifican argumentos del agresor que se manifiestan al

atribuirse el rol de propietario sobre el patrimonio y, así mismo, el derecho de disponer sobre estos, anulando la facultad de decisión de la mujer al respecto. (p.131).

Se identifica de igual forma a la violencia patrimonial, violencia que se enfoca en los bienes que se haya adquirido dentro de la sociedad o conyugal o la relación de pareja, para lo cual al momento de una separación el agresor toma posesión o hace uso de ello dejándole afuera a la víctima sin poder tomar una decisión o determinación sobre ellos causándole un daño o desesperación porque en ciertas ocasiones las víctimas se quedan con los hijos menores y no tiene donde vivir.

1.4.6. Violencia psicológica

Como se ha venido estudiando, se determina que la violencia contra la mujer siempre ha existido, manifestándose de ciertas maneras, entre ellas la violencia psicológica en vista de que la mujer siempre ha estado sometida y/o dominada dentro de un círculo de pareja en donde el hombre casi siempre piensa tener la razón y el mando de la misma ocasionando así algún sufrimiento ya sea este emocional o psíquico, conformando así una verdadera agresión psicológica.

Es así que, el autor (Martínez, 2021), define a la violencia psicológica como:

La violencia psicológica, también llamada abuso psicológico o abuso emocional, es una conducta por la cual una persona trata de someter o humillar a otra mediante diversas prácticas que no requieren de una agresión física.

Este tipo de comportamientos pueden generar en la víctima diferentes secuelas psicológicas, desde sintomatología de ansiedad y/o de depresión, hasta un trastorno por estrés posttraumático. Existen muchos ejemplos de violencia psicológica que podrían generar estas secuelas. Lógicamente, en función de la frecuencia y de la intensidad de los mismos, así como de las características de la víctima, los traumas serán más o menos graves. (p.1).

Este tipo de violencia, puede ser intencional como no, mismo acto conduce o lleva a que la víctima se sienta débil y vulnerado su autoestima frente a las palabras soeces, comentarios hirientes, celos, posesividad o humillaciones que el agresor genera, provocando así una secuela de ansiedad o de sufrimiento no físico, con traumas que al inicio pueden ser leves o

no notorias a simple viste, pero que con el tiempo pueden en convertirse en secuelas de ansiedad graves las cuales conllevan a tomar decisiones contra la vida de la víctima.

En el mismo sentido, en el artículo de revista Violencia psicológica y sus efectos en mujeres víctimas de violencia (Banevim, 2021), define a la violencia psicológica como:

(...) “las formas de agresión que, aunque no inciden directamente en el cuerpo de la mujer, afectan su estado emocional o psicológico”. En este sentido, la violencia psicológica en contra de las mujeres involucra, tanto efectos a corto plazo como a largo plazo; puede presentarse como episodios de tristeza o miedo y/o derivar en enfermedades psicológicas graves tales como la depresión o la ansiedad; mismas que implican un deterioro importante y, en ocasiones, las incapacitan para resolver dificultades de su vida cotidiana, siendo un factor determinante a la hora de la toma de decisiones, así como en el tratamiento y pronóstico de dichas afecciones. (p.1).

Se determina que la violencia psicológica no incide directamente en el cuerpo ya sea con golpes o marcas, pero si afecta el estado de emocional y de ánimo de la víctima, es un daño que cada vez se vuelve más progresivo no siempre notorio al inicio o a simple vista, deterioro que con el paso del tiempo llega afectar la vida cotidiana de quien está siendo violentado ocasionando miedo y hasta incluso dificultad para poder relacionarse o comentar lo que está pasando con una tercera persona.

Seguidamente la autora (Fernández, 2020), define algunos de los ejemplos en los cuales se presenta la misma:

- Amenaza: genera miedo y coarta el accionar de la víctima. Algunas más graves están penadas por ley.
- Chantaje: forma de control a través del miedo o la culpa.
- Humillación: acciones denigrantes delante de seres queridos o desconocidos.
- Monopolizar la toma de decisiones: no dejar que el otro también participe en la toma de decisiones sobre alguna cuestión: manejo de dinero, gestión del tiempo, trabajo...
- Control: si el control es excesivo puede terminar convirtiéndose en una forma violenta de violencia psicológica.
- Insultos: humillación.
- Comparaciones descalificadoras: señalar defectos de forma permanente y comparar a la persona con otra puede convertirse en una forma de violencia psicológica.
- Gritos: las discusiones son habituales en las relaciones, los gritos constantes no lo son y pueden considerarse violencia psicológica.
- Control de la imagen: el control sobre la imagen realizado a través de humillaciones, coacciones, amenazas... se convierte en una forma de violencia psicológica.

- Burlas: las burlas que sobrepasan la confianza y buscan dañar e humillar son una forma de violencia psicológica.
- Moralización: asociado al chantaje y la humillación se relaciona con la muestra de superioridad moral de forma reiterada.
- Crítica: reiteradas y constantes, dañinas, que no buscan ayudar sino destruir.
- Negar las percepciones o sentimientos del otro: descalificar los sentimientos (de tristeza, de soledad, de alegría) de alguien de forma sistemática provoca una incapacidad para expresarse e incluso la desconfianza en el propio juicio.
- Indiferencia: permanecer indiferente al otro en cualquier ambiente donde se comparten relaciones (familiar, laboral...).
- Acoso psicológico: es una forma deliberada de violencia psicológica que busca destruir la autoestima de la víctima. (p.1).

La violencia psicológica en el Ecuador tiene como referencia en el año 2019 a una sentencia en la cual se logró obtener el máximo de la pena de acuerdo al artículo de la revista Primicias (Ponce, 2020), se sentencia al agresor con una pena máxima de tres años, mismo que causaba manipulación, gritos, insultos y amenazas, con el tiempo terminó en golpes, caso en el cual la víctima mantenía la esperanza de que el cambio después de las disculpas y gestos de amor que poco tiempo duraban y volvían al círculo de violencia, la víctima durante los años de violencia vividos y tras someterse a un tratamiento psicológico se le diagnostica estrés postraumático desencadenado de las situaciones aterradoras que vivía dentro del círculo de violencia intrafamiliar, en el mismo artículo el autor Izurita expresa “vivimos en una sociedad en la que se ve como normal el machismo en las relaciones de pareja”. En el mismo sentido la autora (Roa, 2019), expone un ejemplo:

A Mishell* (Sic) su novio la llamaba cien veces al día. No es una hipérbole: eran, literalmente, cien llamadas diarias. Él quería saber dónde estaba todo el tiempo, y si ella no le contestaba, él llamaba a sus amigas o a su mamá. Nadie en la familia de Mishell pensó que era una obsesión peligrosa. Cuando ella lo contaba, la mayoría le respondía con frases prefabricadas como “qué lindo, cómo se preocupa” o “se nota que te ama”. Meses después, Mishell fue asesinada por su novio. (p.1).

Dentro de la violencia de género se determinan ciclos o fases sobre los cuales se presenta la misma aumentando en cada una el peligro para la persona que sufre violencia, es así que la autora (Cardona, 2019), menciona cuatro de ellas:

- Fase de tensión: Se trata del momento en que el agresor comienza a irritarse, según él por preocupaciones o dificultades de la vida cotidiana. El hombre suele culpar a la mujer de las frustraciones que hay en su vida. Si la mujer pregunta qué es lo que va mal, su compañero contesta que no sabe de qué está hablando.

Entonces llega la violencia verbal y los insultos, y la mujer se arrepiente de haber preguntado.

- Fase de agresión: El hombre pierde el control de sí mismo y utiliza los gritos, amenazas e incluso la agresión física. La mujer siente tristeza y un sentimiento de impotencia, se siente indefensa y cree que la única solución que puede tener es la sumisión.
- Fase de disculpas: El hombre trata de anular o minimizar su comportamiento. En ocasiones, responsabiliza a su compañera diciendo que ella le ha provocado. Otras veces, pide perdón y jura que no se repetirá. Incluso, aprovecha para justificarse hablando de su infancia desgraciada y haciendo chantaje emocional: “si me abandonas, me muero”. ” Sólo tú puedes ayudarme”.
- Fase de luna de miel: Se trata de la fase de reconciliación, donde el autor del maltrato quiere compensar todo lo ocurrido, y de repente se muestra atento y cariñoso. Durante esta fase, las víctimas recuperan la esperanza y piensan erróneamente que con amor cambiará. El comportamiento del agresor en esta fase hace que la víctima decida quedarse, por lo que el ciclo de la violencia vuelve a empezar. (p.1).

De modo que estas fases o ciclos conllevan a que se siga viviendo un círculo de violencia el cual nunca parece tener un final, el agresor siempre quiere tratar de hacer sentir mal o culpable a la vida molestándose por cosas simples del diario vivir, empezando con insultos, contestaciones groseras y faltas de respeto verbales, llegando así a una fase de descontrol en el cual el agresor ya incurre en los golpes, amenazas, agresiones físicas, entrando así a la fase de disculpas o arrepentimiento en donde el agresor tratar de dirimir su comportamiento, con regalos, cariños, y ocasionando un chate emocional a la víctima, cayendo así en la llamada luna de miel o la reconciliación en donde la víctima se vuelve a dejar convencer que el agresor no volverá a presentar ningún acto de violencia contra ella, hasta que después de un tiempo o días el ciclo de violencia vuelve aparecer.

En el mismo sentido, la autora (Gorski, 2017), define las fases de la violencia:

Fase I: "De acumulación de tensión". - En esta fase se presencia episodios de roces o discusiones constantes entre la pareja, que día con día conllevan a una acumulación de tensión y discordia. Esta etapa puede durar días e incluso meses en los cuales la

víctima no pone un final a estos episodios, pasando así a fases más agudas que con el tiempo se convierten en golpes.

Fase II: "Del Golpe". - En esta fase la víctima ya lleva a instancias judiciales, el maltrato y los golpes. En donde la violencia física es un detonador y víctimas ya deciden poner un fin a estos episodios en el cual no solo sufre de manera directa la víctima, sino también los hijos y los demás miembros del núcleo familiar ya que es más visible.

Fase III: "De idealización o luna de miel". - Por último, viene el mal llamado arrepentimiento por parte del victimario, en donde la víctima lo perdona y deciden dejar todo atrás para volver a empezar, e inclusive la mujer piensa dejar sin efecto la denuncia y vuelve a creer en su pareja (p.1).

1.5.Marco jurídico

En el Marco Internacional se hace mención a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", (1995), misma que ha sido ratificada por el Ecuador en el año 2004, el Estado prevalece y reconoce a la Convención con rango constitucional, para así garantizar los derechos humanos y la igualdad de condiciones y oportunidades en el ámbito público y privado.

La referida ley presenta su definición y ámbito de aplicación:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De la misma manera la Convención incluye a la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas,

prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

De igual forma se reconoce y garantiza los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de las mujeres, que no sean sujetas a malos tratos y sea respetada su dignidad como el de su familia, tener una igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, así como participar en el ámbito público en la toma de decisiones, erradicar toda forma de discriminación, así como se determinan los deberes de los Estados partes quienes deben condonar todo tipo de violencia y convenir adoptar todas las medidas políticas y públicas para tratar de prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

En el Ecuador al tratar el tema de violencia, se debe analizar los cuerpos normativos a regular este problema social, ya que se está en un país constitucional de derechos y justicia, es así que la Constitución de la República del Ecuador, (2008), determina algunos de los deberes del Estado frente a la vulneración de derechos.

Es así que en el artículo 3 numeral 1 dispone:

“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

Para el cumplimiento y goce de los derechos establecidos en la Constitución se analiza el artículo 11 numeral 2 del mencionado cuerpo legal que establece los subsiguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

De igual forma el artículo 66, numeral 3, literales a y b del mencionado cuerpo legal reconoce y garantiza el derecho a la igualdad personal, que concierne:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

En el Ecuador como norma suprema tenemos a la Constitución de la República del Ecuador misma que desde el año 2008 es una norma garantista de derechos y justicia, vela por el cumplimiento y garantía del derecho a la integridad personal, física, a que no existan los tratos inhumanos y degradantes, de igual forma vela por la salud mental, sexual y reproductiva de los ciudadanos dentro del Estado.

El Estado al tratar de garantizar y velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales, reconoce también a la familia como tal en sus diversos tipos y pretende que haya una cultura de respeto, y sensibilidad, razón por la cual se entiende que ningún miembro dentro de un núcleo familiar puede ser violentado sea física, psíquica o moralmente, ya que dicha violencia puede generar un círculo de inestabilidad psicológica presentando secuelas irreparables.

De igual forma la Constitución en el Capítulo Octavo en los artículos 75, 78 y 81 determinan acerca de los derechos de protección:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.

Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

La norma suprema es clara al momento de manifestar que deben existir procedimientos especiales para tratar el tema de violencia, o de grupos vulnerables, ya que este problema no solo es social, sino también de salud, y de poder tener una buena administración de justicia que exija el cumplimiento y reparación de los derechos vulnerados, la no revictimización para las personas que sufren algún tipo de violencia, el Estado, la sociedad y la familia son los grupos que deben trabajar en conjunto para que se pueda erradicar todo tipo de violencia.

1.5.1. Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres

La presente Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, (2018) fue publicada el 31 de enero del 2018 y tiene como finalidad preservar la lucha que a lo largo de la historia las mujeres han conseguido una inclusión y respeto por sus derechos, de igual forma por los niños, niñas, y adolescentes, sé que creen y se planteen nuevas políticas públicas que coadyuven a la erradicación de la violencia en el país, que se genere una cultura de paz y respeto por los derechos hacia los demás.

La presente ley tiene por objeto:

Art. 1.- Objeto. El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las

víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.

Dentro de la presente ley también se especifican ciertos enfoques como lo detalla el artículo 7 literal a, e, f:

a) Enfoque de género. - Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia.

e) Enfoque de integralidad. - Considera que la violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores es estructural y multicausal y está presente en todos los ámbitos de la vida, por lo tanto, las intervenciones deben realizarse en todos los espacios en las que las mujeres se desarrollan.

f) Enfoque de interseccionalidad. - Identifica y valora las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas, étnicas, geográficas, físicas y otras que son parte simultánea de la identidad individual y comunitaria de las mujeres y adecúa a estas realidades las acciones, servicios y políticas públicas destinadas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la atención, protección y restitución de derechos de la víctima.

En el marco de la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, se han determinado ciertos aspectos para poder garantizar el uso y goze de los derechos de las mujeres, niños, niñas, y adolescentes, que se respete la igualdad de condiciones, que se conozca que existen diferentes enfoques sobre los cuales se trata de incluir la participación de estos grupos, así como también se establecen principios sobre los cuales garantizar la igualdad de condiciones como el de igualdad y no discriminación, diversidad, empoderamiento, con los cuales se espera un conjunto de acciones y herramientas para el ejercicio pleno de sus derechos en la sociedad.

De igual forma la presente Ley reconoce diferentes tipos de violencia entre ellas:

Art. 10.- Tipos de violencia. Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia física. - Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación

b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de

ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

d) Violencia económica y patrimonial. - Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

e) Violencia simbólica. - Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

f) Violencia política. - Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

g) Violencia gineco-obstétrica. - Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

1.5.2. Código Orgánico Integral Penal

En el Código Orgánico Integral Penal en la última reforma: tercer suplemento del registro oficial 131, 22-VIII, (2022), se encuentran tipificados en el parágrafo primero los Delitos de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar mismo que menciona: “Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”.

De igual forma tipifica la violencia psicológica:

Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

La violencia de género siempre ha estado presente en todos los Estados mostrándose en diferentes ámbitos y formas, se determina que la violencia de género es aquella que se produce en contra del sexo femenino, causando un sufrimiento ya sea de forma física, sexual o psicológica mismos actos que se producen tanto en la vida pública como en la vida privada, los Estados a lo largo de la historia y la lucha constante de las mujeres ha conllevado a que este tema sea tratado como un problema de salud pública y social, que se respeten los derechos de las mujeres, que existan leyes que resguarden dichos derechos y se garantice una vida libre de violencia.

1.5.3. Legislación comparada.

1.5.3.1. Ley de violencia intrafamiliar de Colombia - ley N.º 1257 4 diciembre 2008

La presente (Ley 1257,2008) tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

La referida Ley hace mención a los diferentes daños de violencia entre ellos:

- a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
- b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo disminución de la integridad corporal de una persona.
- c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

De igual forma la mencionada Ley establece principios para garantizar la no violencia, entre ellos la igualdad y real afectiva, corresponsabilidad, integralidad, autonomía, no discriminación, atención diferenciada, así como también protege los derechos de las mujeres y los derechos de las víctimas de violencia, establece medidas de sensibilización y prevención, medidas de atención, sanciones a las personas que incurran en violencia, y así como también medidas de protección para que:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

1.5.3.2. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del Perú - ley N.º 30364

La presente Ley Congreso, (2015) tiene por objeto:

Prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

La mencionada ley se rige por los principios de igualdad y no discriminación, interés superior del niño, debida diligencia, intervención inmediata y oportuna, sencillez y oralidad,

razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de garantizar los derechos de las mujeres, presenta diferentes enfoques entre ellos el enfoque de género:

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Protege y asegura derechos de las mujeres y del grupo familiar, derechos laborales, así como también presenta un proceso de tutela frente a la violencia intrafamiliar, en donde se establecen medidas de protección para dictarse dentro de los procesos por actos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, el Estado crea políticas públicas con la finalidad de crear conciencia y reducir el número de personas agresoras, dentro de la presente ley determina diferentes tipos de violencia entre ellas:

- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) violencia psicológica. es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y la voluntad que tienen las personas de disponer abiertamente su sexualidad reproductiva, mediante sujeción, haciendo uso de la fuerza o amenaza, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

1.6. Medidas de reparación

Las medidas de reparación son aquellas que vienen desde la antigüedad teniendo como origen el *ius post bellum*, mismo que ayudaba a solucionar las difíciles violaciones de los derechos humanos que habían ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial, desde aquel tiempo se trata de reparar los derechos vulnerados con la finalidad reintegrar a la víctima al estado en el cual se encontraba antes de que sus derechos hayan sido vulnerados. De esta forma, la Constitución de la República del 2008, reconoce y garantiza la reparación integral para de esta forma asegurar el uso y goce de los derechos constitucionales.

En este sentido para el autor (Benavides, 2019), menciona:

La reparación integral es el resultado de un daño cometido en contra de la víctima, que no solo sufre un daño moral sino que también se transforma en un daño material, causando así la afectación del bien jurídico protegido, perturbando no solo así su personalidad, su honor, su dignidad, aspectos que no son cuantificables pero que el juzgador tiene la obligación de establecer una reparación justa, tomando en cuenta el tipo de delito, el daño ocasionado a la víctima y el daño psicológico que puede subsistir de por vida en su mente. Lo mencionado es responsabilidad directa del Estado, sin que sea necesaria la presencia del infractor o su juzgamiento como tal. Justamente ahí está el reto estatal de reparación integral a la víctima que llegue a apartarse del proceso penal, pero que aquello no signifique que pierde su derecho a la reparación directa desde el Estado y las demás instituciones, según el caso (p.293).

En este contexto se entiende que las medidas de reparación son aquellas aplicadas a la compensación de la violación de un derecho, que tiene como finalidad la posibilidad de eliminar o extinguir los posibles efectos del impacto causados en las víctimas como resultados de la violación de un tipo penal, así como también hay que tener en consideración que la aplicación de estas medidas en el aspecto físico como emocional muy pocas veces son reversibles, y es ahí en donde deberá participar el Estado y las diferentes instituciones jurídicas garantizar la reparación de la víctima.

En el este sentido las Naciones Unidas, (2006), en la Resolución aprobada por la Asamblea General se determinan los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, manifiesta:

IX. Reparación de los daños sufridos. - Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales, así como del derecho internacional. Esta reparación deberá ser justa conforme a las transgresiones y daños en el derecho vulnerado y reparado conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados deberán indemnizar a las víctimas por todas aquellas acciones u omisiones que se producen por parte de los Estados frente a las transgresiones que se presentan en el derecho internacional.

De esta forma se determina que las reparaciones a los daños causado deberán ser aplicados de una forma proporcionada, segura y pertinente, ya que tienen como objetivo impulsar la justicia y prevenir violaciones graves de los estándares internacionales y el derecho internacional, la indemnización deberá ser justa a la violación del derecho violentado, en conformidad con los estándares de a norma legal del Estado, para de esta forma poder indemnizar a la víctima por cualquier aco u omisión que se presente dentro del derecho internacional.

Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá asistir a las víctimas a las cuales se hayan vulnerado sus derechos en cada caso particular para así garantizar una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (pp. 7-8)

En este contexto las Naciones Unidas es clara al momento de tomar en cuenta las medidas de reparación para con la víctima, mismas que deberán ser acorde y proporcionales a los daños o sufrimientos causados, de igual forma se menciona que los Estados deberán tener y presentar programas de acuerdo a su derecho interno propio medidas que garanticen una reparación integral eficaz frente a la ejecución de las sentencias para así obligar el cumplimiento de reparación de los daños.

La Constitución de la República del Ecuador, (2008), es una norma garantista de derechos y justicia que tiende a tratar este tema en el pleno ejercicio uso y goce de los derechos constitucionales y a través de incorporar las medidas de reparación integral en el numeral 9 del artículo 11 determina: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

En el mismo sentido, la Constitución en el artículo 86 numeral 11 es clara al mencionar que al momento de resolver una sentencia el juez deberá verificar y darse cuenta que al existir la vulneración de un derecho, deberá ordenar la reparación integral, optima del mismo ya sea este material e inmaterial, en las que se deberá especificar las obligaciones negativas y positivas, y las circunstancias en las que se deberán cumplir.

En este sentido la Corte Constitucional como órgano de administración de justicia en el Ecuador en la Sentencia N.º 146-14-SEP-CC, Caso N.º 1773-11-EP de Corte Constitucional del Ecuador, (2014), menciona:

(...) los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona (p. 79).

Acorde con lo anterior se determina que los administradores de justicia deberán aplicar las diferentes medidas de reparación que deberán aceptarse en cada caso en particular para que todas las garantías jurídicas sean eficaces y puedan alcanzar los fines constitucionales, evitando así de una forma solamente la reparación económica que esa no es la finalidad del Estado, ante lo cual esas decisiones deberán ser proporcionales a las infracciones de cada tipo penal que trae consigo diferentes consecuencias y un impacto en ciertos casos irreversibles en la vida personal del sujeto pasivo.

Así mismo, La Corte Constitucional en la Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, Caso N.º 0015-10-AN de la mencionada Corte Constitucional del Ecuador, (2013) expresan:

(...) la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional

ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así, por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78) (...) (p.24).

En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal, (2022), tipifica la reparación integral en el artículo 77:

Artículo 77.- Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Artículo 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se

identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

En los casos de violencia intrafamiliar el bien jurídico que se trata de proteger es la vida, sobre el cual derivan varios derechos entre ellos la igualdad, la no discriminación, la integridad persona, la dignidad, derecho que al ser vulnerados tiene el derecho de una reparación integral mecanismo que se encuentra en la normativa nacional como internacional

La Constitución de la República del Ecuador, (2008), en su artículo 70 hace mención a que el Estado ejecutará políticas públicas que conlleven a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, con un enfoque de género en planes y programas para garantizar el pleno uso y goce de los derechos con un acuerdo en la ratificación de convenios internacionales. En el mismo sentido, en el Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, (2019) se determina como objetivo cinco la Igualdad de Género para lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, en el cual se determina que el “18% de mujeres y niñas alguna vez en pareja entre los 15 y 49 años han sufrido violencia física y/o sexualmente violencia de pareja en los doce meses previos” (p.10), por lo antes mencionado es importante analizar la violencia intrafamiliar y la reparación integral como un mecanismo legal y un derecho en el Ecuador, tomando en consideración que la norma suprema establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, convirtiéndose así en garantista, en el cual en su artículo 78 refiere “(...) se tratara de implementar mecanismos de reparación integral que coadyuven al descubrimiento de la verdad sin dilaciones y se garantice dicha reparación mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (p. 40).

De igual forma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2020), en su artículo 18 respecto a la reparación integral refiere:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad

competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

CAPÍTULO II

2. Análisis de las medidas de reparación

2.1. Mecanismos de reparación

Como se ha manifestado con anterioridad los mecanismos de reparación son aquellos que buscan garantizar, promover, respetar, y garantizar los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, es así como, la restitución en el Código Orgánico Integral Penal, (2022), tipifica:

2.1.1. La restitución

La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

Es este sentido la restitución se determina frente a la violación de un derecho que conlleva la libertad de una persona, respecto a restablecimiento de la vida familiar establece la reparación de los daños psicosociales que pudieron haber incurrido en la víctima, en cuanto al retorno del país es menester tener en cuenta que para la recuperación de la víctima siempre es mejor estar cerca de su familia, en cuanto a la recuperación del empleo siempre y cuando se vuelvan a sus condiciones de trabajo si es que la víctima así lo requiere con remuneraciones justas, caso contrario con una indemnización que a la ley corresponde, todo esto se atenderá y propiciara de acuerdo a las afectaciones que presente y requiera la víctima.

2.1.2. La destitución

De esta forma se expone el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, (2008), se determina ciertas violaciones al derecho de restitución razón por la cual la Corte determinó:

La destitución de las víctimas fue el resultado de un proceso lesivo de garantías judiciales y de la protección judicial. En consecuencia, teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, el Tribunal considera que como medida de

reparación el Estado deberá reintegrar a las víctimas al Poder Judicial, si éstas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. (p.66).

En el aspecto psicológico la reparación integral de la restitución es más complejo por cuanto en la vida de víctima no es tan fácil borrar, tampoco volver al estado emocional inicial de la víctima, mucho menos recuperar las secuelas causadas por el agresor, ya que muchas veces las víctimas quedan en una situación emocional crítica con estrés postraumático lo cual conlleva su recuperación psíquica un tratamiento largo de mucha paciencia terapia, para que no recaigan en un estado de depresión que en muchas ocasiones conlleva a tomar decisiones contra su vida.

2.1.3. La rehabilitación

De igual forma el Código Orgánico Integral Penal, (2022), tipifica: “Se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines”.

Este mecanismo de reparación hace relación y más énfasis en cuanto a la rehabilitación que debe existir para con la víctima en cuanto a sufrir daños ya sean estos físicos, y médicos en el ámbito psicológico tras sufrir un hecho traumático que influye en la psiquis de la víctima para que pueda volver a mantener una estabilidad emocional afectiva sana y completa, por lo cual dicha asistencia debe ser oportuna y eficaz, con un tratamiento personalizado para cada víctima por cuanto en la mayoría de los casos se sienten culpables y ya llevan bastante tiempo sometidas a ese tipo de violencia y es necesario que vuelvan a recuperar su autoestima y amor propio.

Es así como, la autora (Junco, 2016), en referencia a los mecanismos de rehabilitación manifiesta:

El mecanismo de rehabilitación repara a la víctima dándole asistencia médica por los daños ocasionados ha debido que tener seguimiento, por parte de un médico especialista en su rama, teniendo en consideración que el tiempo de rehabilitación ya sea física o mental se dará conforme la persona se vaya recuperando de sus heridas no teniendo un tiempo establecido, sino que el grado de evolución se observará conforme avance el tratamiento. Con la rehabilitación a la víctima o sus familiares

se podría decir que se trata de restablecer la normalidad a su vida cotidiana, pero en algunos casos deja secuelas difíciles de curar. Se evidencia que la vigilancia médica es forzosa para lograr el desagravio de la víctima, en todos los casos, y establece una de las medidas más importante para lograr los objetivos del derecho de protección de las víctimas (p.33).

La rehabilitación en el aspecto psicológico debe ser con un seguimiento adecuado y con un apoyo psicoterapéutico en las diferentes etapas de la vida, que se garantice un monitoreo institucional por parte el Ministerio de Salud, Ministerio de Economía e Inclusión Social en la medida de lo posible para poder ir comprobando y analizando los resultados en cuanto al avance psicológico de la víctima, para así garantizar un acceso a la justicia y demás órganos de la función judicial.

En este sentido el autor (Abad, 2020), en el trabajo de grado Análisis de la aplicación de medidas de rehabilitación en agresores sentenciados por la contravención de violencia hacia la mujer, presentado en la Universidad del Azuay, detalla algunos de los perfiles básicos sobre sujetos a los cuales debería ir dirigida la rehabilitación ya que un agresor por lo general es:

- Compulsivo o rígido: Suele imponer disciplina y exigencias elevadas a los demás, tiene una visión de la realidad desde su punto de vista e intenta que su pareja vea las cosas como él, porque “está convencido que es la mejor manera para ella”.
- Dependiente: Tiene dificultad para asumir roles independientes, busca apoyo afectivo y seguridad, se muestra ansiosamente desamparado ante la posibilidad de perder a la pareja y no concibe la vida separada de ella.
- Deseabilidad social: Gran necesidad de mostrarse con una buena imagen en su entorno social, moralmente virtuoso y emocionalmente ajustado. (pp.19-20).

En el ámbito del agresor se define algunos de los perfiles psicológicos, por los cuales se incurre o se procede con agresiones en contra de las víctimas, en ciertas ocasiones posicionándose como “víctimas dependientes” de la misma víctima, presentando actitudes como inseguridad afectiva, ansiedad, apego emocional, problemas con el entorno social con el cual comparten, razón por la cual también se les sugiere un tratamiento psicológico tanto para el agresor como para la víctima, para de esta manera poder cortar el ciclo de violencia.

En este sentido se expone un caso de la Corte Constitucional del (2016), en el cual se trata acerca de una destitución de un miembro de la Policía Nacional sin antes haber considerado

su situación de VIH, comportando un trato discriminatorio, razón por la cual se plantea una Acción extraordinaria de protección en donde la corte determina ciertas medidas de rehabilitación:

Asumir la responsabilidad de la prestación de servicios médicos al accionante, incluidos los tratamientos psicológicos (para él y su familia), y tratamientos físicos integrales que requiera, así como de la entrega de medicinas necesarias para atender su condición y demás situaciones médicas que ocurran por ser portador de VIH. (p.12).

En el sentido psicológico por parte de las víctimas como se ha mencionado con anterioridad el daño causado debe ser tratado por especialistas conforme a su nivel de afectación, en vista de que se puede crear un Trastorno de Estrés Postraumático, debido a que las víctimas no quieren volver a vivir lo que ya pasaron, alteraciones que afectan en el ámbito mental, físico, social de la víctima. Dentro de un proceso penal la valoración psicológica deberá realizarse por un perito psicólogo acreditado ya sea por la Fiscalía General del Estado, como del Consejo de la Judicatura, quien deberá emitir un informe claro y amplio en el cual se detalle el nivel de afectación de la víctima y el tratamiento adecuado el cual deberá tomar ya que no todas las personas por el mismo hecho lo asumen de igual forma, las personas pueden tomarlo o afrontarlo de manera más rápido o como puede ser más lento, por lo que se solicita un tratamiento adecuado para poder sobresalir del daño ocasionado.

En este mismo sentido el Código Orgánico Integral Penal, (2022), tipifica en su artículo 78.1 otras medidas de reparación a la víctima en casos de violencia de género contra las mujeres:

Art. 78.1.- Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres. -En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:

1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa de las víctimas indirectas; y,
2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En las víctimas de violencia psicológica se suele presentar el estrés postraumático mismo que es definido por los autores (Ruiz y Guerrero, 2017), como:

Se entenderá como trastorno por estrés postraumático a la alteración del sentido, la conciencia o la conducta tras un evento repentino que amenaza el bienestar o la vida del individuo. El individuo no pudo hacer una adaptación satisfactoria de la experiencia, pues ésta rebasa sus expectativas; lo que lo lleva a tener una disfunción comportamental, psicológica o biológica, con la posibilidad de que recupere su estado inicial o que las modificaciones sean permanentes en él. (p.256).

El trastorno de estrés postraumático es una alteración que sufre alguna víctima de violencia lo cual se le asocia con el miedo de volver a vivir la situación que ya había pasado, miedo que desencadena alteración a nivel emocional, psicológico, social, físico, y especialmente en las alteraciones a la psiquis mental en donde se acumulan y vuelven a relucir los recuerdos de tratos pasados, dentro de este trastorno se desarrollan varios factores los cuales describen los autores (Guerrero, et al., 2021): el Factor Estresante hace mención a que la víctima asocia hechos que sucedieron con fechas pasadas, con una exposición reciente, y la exposición a este evento hace que la persona lo relacione como algo incontrolable e inverosímil de superar. A este factor se lo añade otras características como la resiliencia y el afrontamiento frente al tipo de personalidad que haya desarrollado la persona. (p.673).

Los Factores Familiares este factor hace relación a la violencia intrafamiliar que se haya vivido en la niñez en donde indicadores como padres alcohólicos, la falta de hermanos, o el maltrato sufrido por parte de los hermanos, la sobreprotección conlleva a desarrollar círculos de apego inseguro en la infancia siendo este uno de los componentes influyentes para que se desarrolle el trastorno de estrés post traumático. (p.674).

Los Factores psicodinámicos que se relacionan a los “(...) traumas preexistentes que se podrían reactivar al sufrir reitera mente un suceso traumático o un nuevo acontecimiento (...)”, hechos que se los vincula con el maltrato infantil que influye en las personas adultas al momento de volver a vivir una situación de violencia o traumas que los conlleva a recordar lo pasado. (p.674).

Los Factores cognitivos conductuales se lo atañe a las personas que no pueden superar un trauma, generando un estrés constante lo cual conlleva a un bloqueo de las actuaciones, la dificultad de procesar información y la toma de decisiones “La rumiación que se presenta como un proceso mal adaptativo al inmovilizar a el individuo y exacerbar los síntomas negativos, erosiona el apoyo social, disminuye la resolución de problemas e interfiere con el

comportamiento instrumental (Mingote Adán et al., 2019)”. Y para concluir el factor biológico a este factor se lo relaciona con problemas del sistema nervioso:

(...) existe una alteración del eje hipotálamo, hipófisis, adrenal (HHA) con una menor secreción de cortisol, mayor secreción de catecolaminas e hipersensibilidad de los receptores de glucocorticoides en hipocampo, lo que estaría asociado a un incremento de retroalimentación negativa, desencadenando en una hipersensibilidad progresiva de HHA, que a su vez estaría relacionada con una intolerancia a nuevos estresores (...) (p.674).

Por lo tanto, se determina que el síntoma de estrés postraumático en víctimas de violencia de género suele ser bastante preocupante al momento de tratarlo por cuanto presenta diferentes síntomas como la irritabilidad, recuerdos que no le permiten avanzar, creencias negativas en su recuperación, un malestar psicológico intenso, y una disminución bastante notoria de interés que en muchos casos las víctimas abandonan el tratamiento y frente a una nueva vivencia de violencia su trastorno empeora y llegan a tomar decisiones en contra de su propia vida.

Para comprender algunos de los síntomas, así como el tratamiento del trastorno de estrés post traumático se realiza un cuadro de diálogo conforme lo manifiesta el Instituto Nacional de la Salud Mental – National Institute of Mental Health, (2020):

Tabla 1: Síntomas y tratamiento del estrés Post Traumático

<p>Síntomas del trastorno por estrés post traumático. - comienzan dentro de los tres meses posteriores al incidente traumático, pero a veces</p>	<p>Síntomas de recuerdos intrusivos <Experimentar flashbacks, o revivir mentalmente el acontecimiento traumático una y otra vez, incluso acompañado de síntomas físicos como palpitaciones o sudoración. < Tener recuerdos o sueños recurrentes relacionados con el acontecimiento.</p>	<p>Síntomas de evasión <Mantenerse alejado de lugares, acontecimientos u objetos que hacen recordar la experiencia. <Evitar pensamientos o sentimientos relacionados con el hecho traumático.</p>	<p>Síntomas de hipervigilancia y reactividad < Sobresaltarse fácilmente. < Sentirse tenso, mantenerse en guardia o estar “con los nervios de punta”. < Tener dificultad para concentrarse. < Tener problemas para conciliar el sueño o permanecer dormido. < Sentirse irritable y tener arrebatos</p>	<p>Síntomas cognitivos y del estado de ánimo <Experimentar problemas para recordar detalles importantes de la experiencia traumática. <Tener pensamientos negativos sobre uno mismo o el mundo. <Tener pensamientos distorsionados sobre el acontecimiento que causan sentimientos de culpa. <Experimentar emociones negativas continuas, como miedo, ira, culpa o vergüenza.</p>
---	--	--	--	--

surgen más tarde.	<p>◁Tener pensamientos angustiantes.</p> <p>◁Presentar indicios físicos de estrés.</p>		<p>de ira o agresividad.</p> <p>◁Mostrar comportamientos arriesgados, imprudentes o destructivos.</p>	<p>◁Perder el interés en actividades en las que participaba antes.</p> <p>◁ Sentirse socialmente aislado.</p> <p>◁ Tener dificultad para sentir emociones positivas, como felicidad o satisfacción.</p>
Tratamiento por trastorno de estrés post traumático	<p>Psicoterapia. - La psicoterapia, a veces llamada “terapia de diálogo”, incluye una variedad de técnicas de tratamiento que los profesionales de la salud mental. La psicoterapia puede brindar apoyo, educación y orientación a las personas con trastorno por estrés posttraumático y a sus familias. Este tipo de tratamiento puede ofrecerse de forma individual o en grupo y generalmente dura de 6 a 12 semanas, pero puede durar más.</p>	<p>La terapia de exposición. - ayuda a las personas a aprender a controlar su temor al exponerlas poco a poco y de forma segura a la experiencia traumática que tuvieron. Como parte de esta terapia, las personas pueden pensar o escribir sobre su experiencia, o visitar el lugar donde ocurrió el hecho.</p>	<p>La reestructuración cognitiva. - ayuda a comprender el acontecimiento traumático. A veces las personas recuerdan la situación de manera diferente de cómo sucedió, o pueden sentirse culpables o avergonzadas por algo que no fue su culpa.</p>	<p>Medicamentos. - El tipo de medicamento más estudiado para tratar el trastorno por estrés posttraumático es un tipo de antidepresivo llamado inhibidor selectivo de la recaptación de serotonina (ISRS). Los ISRS pueden ayudar a controlar los síntomas de este trastorno, como la tristeza, la preocupación, el enojo y la sensación de vacío emocional. Se pueden recetar ISRS y otros medicamentos junto con sesiones de psicoterapia. Otros medicamentos pueden ayudar a abordar síntomas específicos del trastorno, como problemas de sueño y pesadillas.</p>

Fuente: (Healt, 2020)

Elaborado por: Mery Flores y Miguel Quilumbango

En casos de violencia psicológica como se ha manifestado suele presentarse un cuadro de trastorno de estrés post traumático, mismo que puede presentarse a partir de los tres meses de haber vivido un cuadro de violencia o estrés, que conlleva a vivir varios síntomas ya sean de recuerdos intrusivos, de evasión, de hipervigilancia y reactividad, y cognitivos y del estado de ánimo, que repercuten en la víctima de una manera muy significativa ya sea en el ámbito social, laboral, áreas importantes en la vida de una persona, razón por la cual como

medida de reparación en este caso se recomienda la rehabilitación en el ámbito psicológico que debe llevar consigo un seguimiento un tratamiento continuo ya sea con psicoterapia, terapia de exposición, una reestructuración cognitiva, y en algunos de los casos con ayuda de medicamentos, para que dicha rehabilitación sea eficaz en la vida de la víctima.

2.1.4. La indemnización:

Otras de las medidas de reparación expuestas en el Código Orgánico Integral Penal, (2022) es: “Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente” (p.33).

El daño material según la autora (Pinacho, 2019), en el derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano manifiesta:

La Corte Interamericana ha determinado que el daño material incluye la pérdida total o el menoscabo de los ingresos de la víctima, así como los gastos realizados a raíz de las violaciones y sus consecuencias. Este tipo de daño abarca toda erogación que tenga un nexo con los hechos y comprende tres conceptos: el daño emergente, la pérdida de ingresos o el lucro cesante y daño al patrimonio familiar. (p.72).

De esta forma, se entiende como el daño material a aquel detrimento en el patrimonio o ingreso de la víctima, ya sea estos por gastos médicos, jurídicos, que conllevan como consecuencia de la violación del derecho del sujeto pasivo, gastos que pueden ser justificados a través de una valoración económica, facturas, presupuestos, e inclusive con una pericia contable en donde se determine y sea comprendido el nivel económico y la forma en la que está siendo perjudicada la víctima.

Respecto al daño emergente según el autor (Torres, 2019), en el artículo de la revista ¿Cómo valorar y cuantificar el daño material (daño emergente y lucro cesante)? manifiesta: “el daño emergente involucra aquellos perjuicios efectivamente producidos o aquellos que, de manera razonable, se producirán con ocasión del hecho generador del daño y que importan una disminución en el patrimonio de la víctima” (p.94). El daño emergente en si hace mención al deterioro en el patrimonio de la víctima de forma efectiva, es decir los gastos en los que incurra como resultado de la violación sus derechos.

A diferencia del daño emergente el lucro cesante para el autor (García, 2019), presenta:

Se concibe como lucro cesante a aquel ingreso o ganancia neta frustrada a consecuencia del acto dañino; o en otros términos, se corresponde con “el no incremento en el patrimonio del dañado” sea por el incumplimiento de un contrato o por el acto ilícito. (p.190).

Por ende, el lucro cesante viene a ser una ganancia que se ve frustrada ya que se deja de percibir, siendo también una falta de enriquecimiento o crecimiento patrimonial para con la víctima por el incumplimiento de una obligación. Por último, el daño al patrimonio familiar que hace mención a los años o deterioro del patrimonio familiar no solo de la víctima sino también de sus familiares, como consecuencia de los hechos suscitados, sean estos gastos médicos, protección.

En el sentido de los daños inmateriales la autora (Rivera, 2019), en el artículo de la revista Dimensiones del concepto de Daño según los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta acerca del daño inmaterial:

La cual implica considerar aquellos efectos nocivos del hecho victimizante que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, bajo términos pecuniarios. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria (p.219).

Por lo tanto, se describe al daño inmaterial como aquello que no se puede calcular monetariamente, en vista de que no afecta de forma directa al patrimonio o bienes materiales de la víctima o de su familia, por cuanto este daño se hace énfasis y más relación a los daños intrapersonales, como son los sentimientos, los valores familiares, creencias familiares, que no pueden ser calculadas de manera pecuniaria. “En lo que atañe al carácter inmaterial, la Corte ha reparado daños en las esferas moral, psicológica, físicos y al proyecto de vida” (p.220).

En relación al proyecto de vida la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Loayza Tamayo vs Perú, (1998), en referencia al tema manifiesta: (...) “El denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (p. 39).

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad (...). (p. 39).

Se toma en consideración la afectación que puede tener ser víctima de violencia en relación al proyecto de vida en el cual se toma en consideración algunas conductas como la aptitud, el desempeño mental y físico en las actividades, que poco a poco pueden incurrir en la vida de la persona, pensar en cuáles eran sus metas, sueños y hasta donde podía haber alcanzado, truncando así las oportunidades de crecer profesionalmente. En relación a las esferas moral, psicológica, físicos, son los daños que se causan hacia la víctima, mismos que pueden ser visibles a simple vista, como el sufrimiento y el dolor, emociones que requieren un cuidado o tratamiento para poder sobrellevar el suceso vivido.

2.1.5. Medidas de satisfacción o simbólicas

Así mismo, el Código Orgánico Integral Penal, (2022), tipifica como medidas de reparación las medidas de satisfacción o simbólicas:

Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica (p.34).

De manera que las medidas de satisfacción o simbólicas pretenden en lo posible mitigar con el daño emocional, moral, y psicológico, para así contribuir con la reparación de la víctima en el sentido de recuperar su dignidad, reputación, confianza, mediante disculpas por los hechos o acciones cometidas mediante o el reconocimiento público del agresor, y de igual forma se pretenderá difundir la veracidad de los hechos acontecidos para que la víctima no pueda ser revictimizada en el ámbito social, familiar, y sociocultural.

Y para finalizar el Código Orgánico Integral Penal, (2022), tipifica las garantías de no repetición:

Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género (p.34).

Estas garantías son responsabilidad del Estado en protección del bienestar de las víctimas con la finalidad de evitar la repetición de las mismas, se deberá adoptar todas las medidas necesarias en pro de las víctimas para q no sean víctimas de un bueno vinculo o circulo de violencia. En este sentido el COIP ha sido claro al momento de instaurar las medias de reparación a las víctimas mismas que no son todas congruentes o proporcionales a los daños que se causan a las víctimas de violencia psicológica.

2.2. Medios restaurativos para la reparación integral emitidos en la sentencia cumplen con los estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.1. Medios restaurativos aplicables al delito de violencia psicológica

2.2.1.1. Estándares internacionales en referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En relación a las medidas de reparación integral que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969), promulga en el artículo 63 numeral 1:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como se ha manifestado con anterioridad el Ecuador al ser suscriptor de un tratado internacional como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, debe regirse y cumplir con lo mencionado por la presente ley y tratar de aplicar la norma más favorable para así cumplir con las medidas de reparación suficientes para subsanar de cierta forma las consecuencias causadas en la víctima, ya que la violación de un derecho que haya ocasionado algún daño tiene la obligación de repararlo, con la intención de que se restablezca y las cosas o el daño vuelvan al estado de antes de haberse producido la afectación.

En este mismo sentido las Naciones Unidas, (2006), en la Resolución aprobada por la Asamblea General en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,

expone las diferentes medidas de reparación entre ellas la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución en mención a tratar de devolver a la víctima al estado inicial antes de haber sido violentado sus derechos y normas nacionales como internacionales “(...) el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes” (p.8).

La indemnización en tanto con la rehabilitación incluye a la atención médica como psicológica en el sentido proporcional a la gravedad del daño causado en referencia a perjuicios económicos que pueden incurrir en:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (p.8).

En referencia a las indemnizaciones por daños que se hayan causado por dolo, culpa, negligencia o imprudencia, se hace mención con la rehabilitación en donde se evoca a que dicha medida repare en lo posible los daños causados en la víctima, sean estos físicos, psicológicos, sociales, de desarrollo personal, de educación, que no siempre volverán a su estado principal, pero se tratara de que no vuelva a ocurrir una violación al derecho reconocido legalmente nacional como internacional.

Con respecto a las medidas de satisfacción mismas que deben ser oportunas y procedentes para que no continúen las violaciones de los derechos se determinan las siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles (p.9).

Como consecuencia, se hace mención a las medidas de satisfacción que dentro de esta resolución se hace referencia a algunas de las directrices que se deberá cumplir con la finalidad de que no se vuelva a cometer estas violaciones, con el propósito de que se investigue y se pueda determinar la veracidad de los hechos y la víctima no sea vulnera o ultrajada nuevamente por otra persona, que se pidan disculpas públicas, homenajes todo en referencia a lo que determine la normativa nacional como internación, de igual manera se hace elusión de igual forma a la busque de los cuerpos desaparecidos para que puedan tener una santa sepultura conforme el dolor y las creencias familiares,

En relación a las garantías de no repetición con la finalidad de que también contribuyan a la prevención así entonces:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan (p.9).

Para concluir las Naciones Unidas en relación a las medidas de reparación integral para con las víctimas son claras al determinar medidas como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición, con las cuales y cada una de ellas se espera que mediante una sentencia el juzgador aplique de manera correcta la normativa nacional como internacional con la finalidad de que haya un resarcimiento hacia el derecho vulnerado como también una indemnización económica en referencia a los gastos en los cuales haya incurrido la víctima como su familia, que exista un apoyo para los tratamientos psicológicos con las víctimas con un seguimiento oportuno para que luego no hayan secuelas en la vida de las víctimas como de las personas que están a su alrededor.

CAPITULO III

3. Análisis de la sentencia

3.1. Estudio analítico.

Luego que en capítulos anteriores se ha dicho con suficiencia claridad la naturaleza, alcance y fin que tiene una reparación integral, mismo que fue adoptada en Ecuador con la Constitución del 2008, y que consiste no solamente en devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la vulneración a sus derechos, sino en una auténtica materialización de la justicia en su integralidad, esto es en lo material e inmaterial, como se citó al profesor Joan Picó i Junoy como se citó en (Velasgui, 2021), manifiesta:

Solo de esta manera el Derecho reconocido en el proceso se hace real y efectivo, y se garantiza el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente. De lo contrario, las resoluciones judiciales se convertirían en meras declaraciones de intenciones, relegándose la efectividad de la tutela judicial a la voluntad caprichosa de la parte condenada. Por ello, ante la falta de cumplimiento voluntario de un determinado fallo judicial procede su imposición forzosa a la parte vencida. (pp. 104-105).

Empero, en qué medida se estaría concretando las decisiones emitidas en sentencia sobre todo en lo referente a dar cumplimiento a las medidas dictadas tendientes a una reparación integral a la víctima, tal pareciera que se ocupara únicamente en asegurar que el sentenciado cumpla la pena privativa de libertad, más aún si de parte de las instituciones públicas no existe el compromiso en acatar de manera eficaz e inmediata las decisiones judiciales, vulnerándose de esta manera los derechos de las víctimas, puesto que lo ordenado por el juzgador, nunca fue ejecutado, es decir, permaneció inerte frente al fallo judicial.

Dentro de la sentencia de (Violencia Psicológica, 2019) dictado en primera instancia dentro del **Juicio No:** 10571201900014, en el apartado que hace referencia al tema de “REPARACIÓN INTEGRAL” la jueza de la causa decide de la siguiente manera:

En el presente caso se impone los siguientes mecanismos de reparación integral de conformidad al Art. 78 del COIP numeral 1:

La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al

restablecimiento de los derechos políticos, que en el caso estudiado no se aplica al tratarse una violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En los antecedentes de la sentencia en análisis como se citó con anterioridad en la que se recoge la denuncia presentada en fiscalía donde claramente la víctima Marcelina L. manifiesta que debido a las vejaciones por parte del agresor y sin más opción que escoger, con el ánimo de salvaguardar su seguridad física y emocional ha tenido que en varias ocasiones salir de su domicilio e ir a pernoctar en casa del hijo en la ciudad de Ibarra:

(...) Señor Fiscal el día, hora y lugar ya señalado fui objeto de burlas, ofensas, maltrato por parte de mi esposo José Yanes Anrango, me dijo que era una tonta, que soy vieja que por eso ya no quiere ser nada mío. Por esa razón opte por no pasar los fines de semana en mi casa del miedo de que me haga daño, ya que por varias veces él ha intentado quitarme la vida ahorcándome. Tengo que irme a Ibarra a pedir posada en la casa de mi hijo, debo manifestar que él se burla, me humilla, me ofende, incluso me ha escupido diciendo que tenía asco de mí. Se mensajeaba con otra persona riéndose en mi cara, todo eso me hace sentir muy mal, psicológicamente estoy afectada, pido a las autoridades que me ayuden con esta situación no es posible que yo tenga que salir de la casa para no ser agredida, quiero que a él le alejen de mi casa. (...) (p. 2).

La denuncia presentada por la ofendida culmina con una rogativa “quiero que a él le alejen de mi casa”, y anterior a esto dice “no es posible de que yo tenga que salir de la casa”, ante ello era imperiosa la necesidad que en esta primera parte de la sentencia sea tomado en cuenta aquella vulneración de derecho en desmedro de la víctima y ordenar con fuerza de sentencia que el agresor desaloje la vivienda, permitiendo el retorno de la víctima al hogar, sin embargo la jueza dice, (...) “que en el caso estudiado no se aplica al tratarse una violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (...) (p. 12).

Si bien es cierto la víctima no ha justificado su ocupación, su medio de subsistencia económica, tal haría pensar que, quien se encargaba de brindar la manutención a ella y a sus hijas en el hogar era el marido, aunque de manera precaria según se desprende del informe de entorno social realizado por la perito Trabajadora social de la Fiscalía de Imbabura, profesional que no menciona que actividad económica o laboral desempeñaba antes, durante y después de ser víctima de delito, por lo tanto no existe una profundidad en el estudio y recolección de información, y esta ambigüedad ha ocasionado que la juzgadora únicamente

basándose en la recolección realizada en el informe no se refiera a este tema y a consecuencia no dicte ninguna medida restaurativa que tenga alusión con el tema laboral

Para el presente trabajo investigativo, con el uso de herramientas tecnológicas adecuadas de recopilación de información, se obtuvo mediante la técnica de la entrevista a la víctima, quien mantiene viva sus ganas de superarse, que antes y durante el matrimonio su vida laboral se desenvolvía en la empresa Florícola denominado “ECUATORIAL”, mensual con el que cubría las necesidades del hogar, y con mucha tristeza indica que el exesposo únicamente ha sabido entregarle una cantidad de entre 10 a 20 dólares máximo mensuales con el que pretendía que le sirva la comida a él y a sus hijas, sumándose a esta falta de interés con el hogar la personalidad posesiva, impidiéndole continuar trabajando en la empresa florícola, maltratándole de manera física constantemente, celándole con un compañero de trabajo, razón por el que ha tenido que abandonar y renunciar al trabajo.

Que, el domicilio en la que habitaba durante su vida conyugal fue construido con la contribución económica tanto de la víctima como del agresor, aunque desgraciadamente aquella construcción ha sido edificada en el lote del terreno de propiedad de la mamá del agresor.

Por tanto, se tiene que, la información procesal recolectada desde el momento mismo de la Investigación Previa por parte de Fiscalía ha sido ambiguo y superficial y los trabajos periciales en particular el informe de entorno social no satisface en su contenido para identificar las consecuencias sociales, económicas, laborales, etc., que se haya devenido como consecuencia de ser víctima del delito de violencia de género, y la repercusión final es la resolución dictada en sentencia por la señora Jueza en esta primera parte que tiene relación con las medidas de reparación integral, que menciona; “(...) que en el caso estudiado no se aplica al tratarse una violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (...) (p. 12).

En la segunda parte resolutive de la sentencia de Violencia Psicológica, (2019), como Reparación integral, la juzgadora infiere la medida de reparación referente a la rehabilitación; “La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines” por lo que se impone como medida de rehabilitación la atención psicológica de la víctima en el Hospital San Luis de Otavalo, por el tiempo 100

horas hasta que se restablezca y se empoderen sus derechos, para lo cual oficiese como corresponda (p. 15).

Muy acertada esta decisión, ya que es imprescindible atender la salud mental de la víctima, toda vez que, de la evaluación realizada por el perito especialista en el área de Psicología de la fiscalía provincial de Imbabura, se tiene que Marcelina L. presenta un trastorno depresivo mayor, tal como se ilustra en las siguientes líneas que recoge las conclusiones a la que ha llegado la antes mencionada profesional;

(...) La Señora Maria Marcelina León Perachimba, es una persona de 48 años de edad cuyas funciones psicológicas corresponden a una persona de su nivel educativo y social, y le permiten tener juicio de realidad. Su actitud durante la valoración fue colaboradora, sin embargo, se observa labilidad emocional, ansiedad, ánimo decaído, Preocupación permanente. Las aplicaciones indican que la señora Maria Marcelina León Lanchimba, presenta un Trastorno depresivo mayor (DMS Y p.180), que se relaciona con las situaciones de vida narradas debido a que por un largo tiempo ha sufrido maltratos y actualmente su estabilidad en general es incierta, por lo que requiere de atención especializada en salud mental (...). (p. 8).

Es lamentable indicar que al igual que tantos cuerpos legales que han sido dictados, reglamentados y puestos en vigencia para su aplicabilidad para normar una convivencia armónica de la sociedad y salvaguardar los derechos de quienes más lo requiere, solamente ha quedado plasmado como una retórica, una literatura florida donde descansa los sueños y las ilusiones de quienes aspiran una vida digna, o al menos que se reconozcan sus más elementales derechos.

Tal es así que la víctima, en el abordaje realizado comenta que aún persiste en su mente, en la profundidad de sus desagradables recuerdos todos esos momentos adversos vividos junto a su ex cónyuge lo cual no le permite desarrollar de manera plena y ordenada su vida, pero con aquella aspiración de una persona valerosa, que pese a las adversidades persiste dentro de sus sueños y planes su anhelo de culminar el bachillerato, el que en su momento se ha visto en la desagradable decisión de abandonar por las circunstancias de su convivencia inestable en su hogar.

La atención al conglomerado social de parte del Estado ecuatoriano debe comprender en todas sus aristas para hacer efectivo el goce de los derechos, y en el caso en particular para

atender la salud mental – psicológica de la víctima. Si bien es cierto la juzgadora ordenó que a través de una casa de salud, en este caso el Hospital San Luis de Otavalo reciba terapias psicológicas por un tiempo de 100 horas hasta que se restablezca sus derechos y llegue al empoderamiento de su ser, decisión que ha quedado plasmado en letras como unas pretensiones acertadas, pero que no se han concretado, habida cuenta que, como es de conocimiento popular el sector de la salud como otras instancias públicas se encuentran desatendidas por el gobierno ecuatoriano.

Por ello existe escasez en el personal profesional idóneo e infraestructura adecuada, que netamente sea destinado para brindar atención a personas tal como ese el caso de Marcelina L. quien en cumplimiento de la orden judicial y con la esperanza que de alguna manera ayude a superar su daño emocional ha concurrido sin obtener atención oportuna, sintiéndose rechazada al no ser admitida en su solicitud y esto aumentaba más su situación crítica y sumado su escaso recurso económico que no le permite su movilización constante, ha optado por abandonar y no acudir a las terapias.

En el COIP, (2022) en su numeral 3 del Art. 651.1 hace mención lo siguiente: “El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología y trabajo social, para garantizar la intervención para la atención integral de las víctimas”.

Si se concretara aquello de crearse oficinas técnicas destinadas únicamente para tratar y dar cumplimiento a las disposiciones judiciales en reparación integral con la intervención de profesionales adecuados en diversas ramas y en un ambiente propicio, se evidenciaría el compromiso del Estado por brindar una verdadera justicia a la ciudadanía que se encuentra inmersa en controversia con la ley, es decir se estaría dándole ese paradigma humanístico que tanta falta le hace a la justicia penal.

Que únicamente el sentenciado cumpla su pena, no debe ser el fin de la justicia penal, ésta debe ir mucho más allá, su visión debe ser restaurativa de derechos ya que eso interesa a todo ciudadano víctima del delito, como también al sentenciado, a tiempo de preservarle su integralidad pueda reinsertarse convertido en un hombre de provecho para la sociedad.

El enunciado del numeral 3 del Art. 651.1 del COIP, no tiene esa fuerza mandatoria, que implique que los estamentos pertinentes en este caso el Consejo de la Judicatura tenga la obligación de cumplir ya que únicamente dice (...) “podrá disponer la creación” (...), es decir no está obligado en cumplir con lo estipulado en el artículo antes referido, por ello es

la necesidad de reformar y sustituir aquel verbo “podrá” y darle una característica de una disposición obligatoria diciendo “dispondrá”, pero a la par de aquello el Estado necesita priorizar la inversión social en asuntos emergentes como el presente ya que su atención debe ser urgente.

Según la Dra. Verónica Burbano Jueza de la Unidad de Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo familiar del cantón Otavalo, en el abordaje realizado en relación a esta problemática manifestó lo siguiente:

(...) en cuanto a la reparación integral de la sentencia cabe manifestar que si bien se ordena la reparación integral, una garantía de no repetición una garantía también de satisfacción la rehabilitación indemnización, no existe un mecanismo para que les dé seguimiento y se cumpla, nosotros ordenamos por ejemplo que se dé seguimiento por parte de la trabajadora social del distrito de salud Antonio Ante Otavalo donde se le manda una terapia psicológica a la víctima individual separada también del sentenciado pero las personas no acuden y la trabajadora social del distrito de salud 10D02 al ser solo una no se alcanza tampoco a darle seguimientos a las causas, sale también de sus manos por más que nosotros ordenamos ya que es una sola trabajadora social que hace seguimientos de tantas sentencias aproximadamente cuarenta cincuenta sentencias al mes, entonces el trabajo es imposible para ella, entonces yo creo que el Consejo de la Judicatura debe crear dentro mismo de los juzgados otra trabajadora social y otra psicóloga para que la psicóloga que trabajen en las unidades judiciales de violencia (...) (p. 14).

El desfile de profesionales idóneos y un ambiente adecuado requiere que el Estado destine fondos a través del Ministerio correspondiente, es por ello que el legislador no debe únicamente preocuparse en crear una ley tras otra que a fondo son demagogias para calmar un poco a la ciudadanía con sed de una justicia efectiva y eficaz.

Marcelina L. tiene sus raíces en el pueblo kichwa Kayambi, como tal además requiere del Estado una atención en su lengua materna como es el kichwa, y en ese lenguaje puede expresar de manera pura y directa su sentir, lo que lleva a inferir que es más que clara la necesidad que mínimamente un funcionario público debería ser bilingüe, habida cuenta que se está en una país multiétnico y pluricultural con raíces ancestrales, ya que al no existir ese perfil en los profesionales se estaría doblemente victimizando a las personas afectadas y en particular a quienes pertenecen a pueblos o nacionalidades kichwas.

De esta manera se deduce que, pese que la juzgadora ha ordenado terapias en aras de lograr un restablecimiento y empoderamiento en su salud mental, esta no se ha cristalizado por la mala operatividad de la casa de salud, por no ser ello un lugar adecuado netamente destinado a atender este tipo de pacientes víctimas de delitos, ya que en la mencionada casa de salud brindan atención a pacientes de manera general por tratarse de un hospital, sumado a ello la carga laboral que se enfrentan el que se convierte en un obstáculo que no permite su oportuna atención.

El tercer ítem de la parte resolutive de la sentencia de (Violencia Psicológica, 2019), que tiene relación a la reparación integral es el siguiente; “Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente” (pp. 15-16), en el caso in examine no se ha determinado dentro de la prueba un valor económico del daño, por lo que no se impone este mecanismo de reparación integral.

Para atender a la víctima de manera integral, la parte monetaria constituye un elemento primordial que se debe considerar, ya que la víctima alterada en su estado emocional con un trastorno depresivo mayor, conforme se desprende del diagnóstico brindado por la perito psicóloga, no podría estar desarrollando su vida laboral de una manera adecuada y hasta ni siquiera debe tener un trabajo y esta duda se genera tomando en consideración la situación actual del país, en donde la carencia de fuentes de empleo cada días es más evidente, por tanto si es menester que la víctima sea asistida económicamente por el agresor y el estado brindar facilidades para que se enrole en el ámbito laboral y pueda posteriormente subsistir por su cuenta.

El numeral 12 del artículo 558 del COIP, (2022), contempla lo siguiente;

Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará.

Importante tomar en consideración la antes citada normativa legal y aplicarla debidamente, a través de ello se logrará que la víctima pueda solventar sus necesidades básicas mientras además es atendida en su parte emocional hasta que logre un empoderamiento y vuelva a

llevar una vida adecuada y normal, esto, es una manera de atender de forma integral, por lo tanto es menester que los juzgadores no basen sus decisiones al dictar medidas de reparación integral en el tema económico en justificaciones presentadas con facturas u otros documentos que hagan notar que la víctima ha incurrido en gastos debido a las consecuencias del delito perseguido, sino más bien en las condiciones en las que se encuentra la persona, para esto basado en el diagnóstico psicológico y trabajo social practicado por peritos dentro del proceso.

El numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de (Violencia Psicológica, 2019) que tiene relación a la reparación integral es el siguiente; “Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica” por lo que se impone que el señor JOSÉ YANEZ ANRANGO pida las debidas disculpas públicas a la víctima, diligencia que ya ha sido cumplida (p. 16).

Vendría a ser el arrepentimiento y la expresión de aquello mediante la petición de disculpas que se constituiría en un reconocimiento de la falta cometida por parte del agresor a la víctima y su compromiso de cambio de actitud ante esa circunstancia, el que correspondería a un acto de mera formalidad, que poco o nada aporta en el restablecimiento de la condición de la víctima, es un procedimiento de carácter subjetivo por parte del sentenciado toda vez que no se podría llegar a conocer a ciencia cierta si la manifestación realizada se correlaciona con su verdadero sentir, sin embargo no está por demás que se aplique la presente medida de reparación integral.

El acápite quinto resolutive de la sentencia de (Violencia Psicológica, 2019), se alude de la siguiente manera: “Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género” se impone que el señor JOSÉ YANEZ ANRANGO, acuda a terapias psicológicas encaminado a la sensibilización en temas de violencia intrafamiliar e igualdad de género, por el tiempo 50 horas que las cumplirá en el plazo máximo de dos meses, para lo cual ofíciase al Hospital San Luis de Otavalo, quién emitirá el informe correspondiente (p. 16).

Imprescindible para finalmente culminar con el círculo vicioso de cometerse una cadena de delitos o infracciones de parte y parte, como se manifestó en líneas anteriores esta debe ser el fin último de la justicia penal, por un lado, que el sentenciado cumpliendo con las resoluciones judiciales como en este caso acudir y someterse a terapias tendientes a concienciar y sensibilizar dentro de la temática de violencia intrafamiliar e igualdad de género y de esta manera apartarse únicamente con hacer cumplir una sentencia condenatoria con una pena privativa de libertad que al final del día en nada aporta en la rehabilitación y que si es un detonante más para que luego de cumplida su pena busque formas de tomar represalias, produciéndose de esta manera un sin número de actos adversos a la ley.

Distinto sería el resultado de quien ha cumplido con la resolución judicial y sometido a la correspondiente terapia, estaría apto para insertarse a la sociedad como un ser humano rehabilitado e idóneo para interactuar en las diversas actividades sociales y, por otro lado, la víctima a llegado a empoderarse de su ser y curada su salud mental, de igual manera pueda cumplir con su rol correspondiente en la sociedad de manera libre.

Es lamentable indicar que, pese, a las distintas promulgaciones legales con excelentes intenciones, pero no aplicables por la falta de compromiso del Estado en brindar de las herramientas idóneas y necesarias para su efectiva aplicación no es posible su ejecución, tal como sucede en el presente caso, el sentenciado José Y., no ha asistido a las sesiones de terapias de concientización en temas de violencia de género ordenadas por la juzgadora, así lo indica en el abordaje realizado al mentado señor.

Las y los juzgadores, se encuentran embestidos de autoridad el cual permite que en cumplimiento a la disposición emanada en el Artículo 282 del COIP, dispone que se inicie una acción penal a efectos de investigar un posible delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, con el que se continuará dentro de este círculo de persecución criminal, pero que no estaría atendiendo la raíz mismo del problema, lo cual demuestra que las falencias, la falta de interés del Estado de brindar políticas públicas y dotar de las herramientas necesarias y únicamente ha recaído en perseguir con el aparataje penal como una forma de justificar la inoperancia que se han convertido en problemas que son responsabilidad del Estado ecuatoriano.

4. Conclusiones

Es evidente la necesidad para quienes enfrentan un proceso penal y de manera puntual un delito de violencia de género, sientan a la justicia penal más humano, más aún si resaltamos que nos correlacionamos en un Estado constitucional de derechos y justicia social, donde la víctima debe ser la protagonista activa y directa al momento que se adopten las decisiones judiciales de carácter restaurativo, ya que estas giran en torno a reestablecer de cualquier manera su dignidad como persona con las medidas adoptadas al tiempo de dictar una sentencia.

La víctima en su condición vulnerable, anhela del estado una atención en sus requerimientos o derechos que han sido conculcados, en los que el derecho penal ha mostrado su flaqueza o debilidad, es decir ha sido ineficaz en atender o cubrir en total grado las consecuencias provocadas el delito de violencia psicológica, quizá sea, porque no cuenta con las herramientas necesarias que permitan brindar una solución y satisfacción tanto en el orden material e inmaterial a la víctima, por esta razón las nuevas corrientes de pensamientos en materia procesal penal deben encaminarse a brindar una alternativa de solución al clamor ciudadano como respuesta a la deficiente o inoperante acción en materia de justicia restaurativa y a través de ella sean atendidos daños y necesidades de quienes forman parte en un proceso penal y sobre todo el agresor sea exhortado a cumplir con su obligación de reparar esos daños.

El fracaso de la justicia penal ordinaria, en donde la rehabilitación de sus sentenciados no se hace efectivo, que solo empeora las heridas y los conflictos sociales lejos de ayudar o transformarlos se ha mirado con tristeza e impotencia al nivel tan bajo y mísero al que ha descendido con los actos violentos suscitados en las cárceles del país, lo que nos llama a volcar las miradas a una justicia restaurativa tanto de víctima como del agresor, ya que esta es la forma eficaz de solucionar un conflicto, por un lado, atendiendo a la víctima en sus daños ocasionados consecuencia del delito a través de medidas pertinentes e idóneas que atiendan en su integralidad ya sea la parte material e inmaterial y por otro lado el agresor restaurado en su ser, listo para ser reintegrado en la sociedad como un hombre útil, tal como sucede en la administración de justicia indígena, donde basados en la cosmovisión y formas propias de pensamiento han llegado a soluciones acertadas y propicias con mecanismo diferentes al punitivo.

La justicia restaurativa es crucial y de beneficio para la sociedad en especial para quienes son parte en el litigio, habida cuenta que es un proceso dirigido a involucrar en la medida de las posibilidades a todos quienes tengan interés en una ofensa, que estos sean tomados en cuenta como entes de valor para que el mecanismo restaurador cumpla su fin, permitiendo a la víctima sane sus traumas y el agresor tome conciencia de sus actos.

El proceso restaurativo y la participación de las partes es activa por lo que además las disculpas públicas manifestadas por el agresor permitirían se suprima y desaparezca el momento hostil generado ya que habría llegado a un reconocimiento de la falta, lo cual permite el nacimiento de una solución al conflicto, convirtiendo a la reparación en un potencial mecanismo de reinserción social y además rompiendo el círculo de violencia, que es muy común en estos tipos de delitos.

A la justicia penal, lamentablemente le ha interesado únicamente el castigo punitivo, privativa de libertad, pese que la finalidad del Estado Constitucional de derechos y justicia es la persona y sus derechos fundamentales sin distinción de ninguna índole, la muestra de ello es el abandono a las necesidades y requerimientos de las víctimas y del agresor, por cuanto no se ha atendido con infraestructura adecuada y profesionales suficientes en número y capacitados que permitan brindar atención en cumplimiento de las medidas dictadas por los juzgadores en temas de reparación integral, es decir no se ha respetado y tampoco se ha garantizado los derechos de los que todo ecuatoriano goza y está reconocido en la Carta Magna.

La reparación integral es un mecanismo de acceso a la justicia de la víctima, pese que estas son dictadas por el juzgador sin la intervención o participación de la persona a quien va dirigida a restituir sus derechos, pero basadas en los elementos constantes dentro del expediente, procesos que muchas veces cuentan con falencias, por la falta de profundizar en su investigación en el momento procesal oportuno, tales como informes periciales escuetos que podría devenirse por la carga laboral que todo funcionario público se enfrenta, pero son sobre aquellos informes que el juzgador basa sus decisiones, por lo que es menester involucrar a la víctima al momento de adoptar estas medidas de carácter restaurativa, a fin que no queden derechos vulnerados y así además se estaría concretando esta teoría de un nuevo derecho penal inclusivo a la víctima

En teoría las leyes promulgadas nacen con intenciones positivas, tal como es el caso en lo referente a la justicia restaurativa, no obstante, el compromiso por efectivizar son escasas

por parte del Estado, por cuanto se requiere sean contratados personal técnico suficiente e idóneo tales como peritos psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, médicos, antropólogos y sociólogos y sumar a ello un lugar adecuado para su atención, logrando beneficiosos efectos tanto en la víctima y agresor y finalmente beneficiándose el estado por cuanto se habría logrado una verdadera rehabilitación de sus ciudadanos con una visión transformadora, ya que sus derechos se habría restituido y finalmente también se habría restablecido las relaciones familiares y de esta manera estarían listos y aptos para aportar en el progreso de la sociedad.

Se ha visto que el estado de alguna manera a través de sus operadores de justicia ha mostrado interés en brindar atención a las víctimas con mecanismos de reparación integral al momento de dictar sentencias, esto en atención a la clamada necesidad de los ofendidos y toda la sociedad como víctima indirecta necesita ser reparada, quizá no en la misma medida como quien sufrió de manera directa el daño, además que las personas que causan daños salen de la misma comunidad, del mismo círculo social, por lo tanto la comunidad también es responsable por el daño cometido, talvez no en la misma medida que el agresor directo y es por ello que se ve la necesidad de participar en la prevención, en que no vuelva a ocurrir un hecho a nadie más de la colectividad y es que la preocupación generalizada e insatisfacción con los resultados de la administración de justicia y sus consecuencias están acarreado en la actualidad, ya que la manera como nos estamos relacionando unos con otros no son el más adecuado, por cuanto reina un sentimiento de separación cada vez más común y alejados de todo sentimiento de conexión, que es lo que busca la justicia restaurativa entre sus fines y objetivos.

Con la justicia restaurativa se recuperan valores como la empatía la compasión y la importancia de cuidarnos entre nosotros, siendo estos valores la vía primordial para resolver inconvenientes, rescatando el diálogo y el sentido de humanidad en lugar del castigo y la venganza, permitiendo mirar al hombre desde su integralidad, como seres completos con emociones, espiritualidad y no solamente como seres mentales y pasionales, lo cual permite que más adeptos a estas ideas respalden y conciban esta forma de administrar justicia, y además que llama a la reflexión por cuanto hace que adoptar este modelo restaurativo provoque el cambio de paradigma retributivo al restaurativo, siendo una transición elemental y necesario.

El Código Orgánico Integral penal vigente reconoce a la mediación como mecanismo alternativo a la solución de un conflicto de carácter penal, pero que nada tiene que ver con la justicia restaurativa, ya que esta conlleva un proceso flexible en la que sería imposible manejar una forma estandarizada y homogénea en atender a todos los casos por igual, por más que todos tengan que ver con un mismo tipo de delito por cuanto al atender la individualidad de cada ser nunca se podría aplicar una misma receta en todos los casos, que si de pronto podría servir como una guía nada más, pero lo importante en todo esto es que nunca se debe perder la brújula que guíe por el camino restaurativo.

Las Naciones Unidas en lo referente a la Justicia restaurativa indica que es una respuesta evolucionada al conflicto, entonces es una forma de gestionar el conflicto que conlleva a decir que respeta la equidad, la dignidad de cada persona, construye comprensión y conmueve la armonía social a través de la sanación de víctimas infractores y comunidad basados en principios como la responsabilidad y la empatía.

Todo delito causa daños y en particular el delito de violencia psicológica, los cuales hacen que surjan necesidades, por tanto la justicia restaurativa aborda estos daños de forma humana, y todos los involucrados deben hacer lo correcto frente a los daños y a las causas de aquellos daños, dando participación a los afectados en especial a la víctima a quien se la ha puesto en el olvido, pero también hay que permitir cabida al infractor y a la comunidad, por cuanto los familiares y todos quienes los rodean sean a la víctima o agresor también son afectados, debido que en un delito también en parte son víctimas los seres más cercanos ya que se pierde el sentimiento de seguridad, nos limita y perdemos la confianza en el ser humano, por lo tanto la participación de la sociedad es importante.

En esta sociedad individualista la justicia restaurativa busca un acercamiento desde la afectividad, desde la voluntariedad con miras a empoderar a la víctima en reconocer su vulnerabilidad y desde la vulnerabilidad rearmarse, de la misma manera el ofensor reconocer que es lo que ha hecho, y así que esta respuesta evolucionada permita gestionar el conflicto con una visión filosófica, incluso como una ciencia social trasladando a la práctica y aplicando principios y valores con una serie de herramientas o metodologías, pero es algo que se construye en el dialogo en las emociones sintiendo lo que es justo, y con un objetivo claro, porque la justicia se vuelve una necesidad, que llevado con un proceso y un objetivo claro crean eventos emocionalmente significativos en las víctimas, ofensores y la sociedad, creando identidades diferentes, por lo tanto la justicia restaurativa no es solo un proceso para

crear acuerdos, sino más bien es una filosofía para acercarnos a transformar la sociedad, un movimiento social que nos permita crear una identidad que nos permite reconocer el dolor de los otros.

Se ha pensado que el castigo como consecuencia de cometer un acto al margen de la ley es la única manera de respuesta a la ofensa y la privación de la libertad es el único fin de la justicia penal, por lo tanto, la justicia restaurativa pretende ser la respuesta más allá de lo que el ordenamiento jurídico ha previsto que vendría a ser como ese soplo de aire fresco a la justicia común, y para que se haga efectivo se requiere una serie de cambios y de manera especial una evolución en el pensamiento, para ello en primer lugar se requiere involucrar a los partícipes del delito para conocer los impactos causados en ellos.

5. Recomendaciones

La presente investigación a través del análisis realizado a la sentencia 10571-2019-00014, tiene el propósito de brindar un aporte a todos los operadores de justicia, sean estos fiscales, jueces y demás personal inmerso en el ámbito judicial penal, a efectos que adopten las mejores decisiones frente a la reparación integral, para que estas se basen atendiendo la integralidad de los sujetos procesales, ya que como se identificó, el problema versa en que se deja suelto algunos aspectos de la víctima como del agresor, ante tal consideración, los suscritos investigadores nos permitimos realizar las siguientes recomendaciones.

Se hace menester la creación de un equipo técnico conformado por profesionales de las áreas de psicología, antropología, medicina legal, trabajo social, entre las más principales a fin que brinde el acompañamiento necesario a las víctimas a efectos de identificar desde todas las áreas de la vida los problemas que han acarreado desde el momento que se ha dado inicio con el ciclo de violencia, este informe ayudará para que en el momento procesal oportuno el juzgador inteligenciado adecuadamente, adopte y dicte las mejores decisiones que en materia restaurativa se trata, de esta manera sea atendido de manera integral todas las problemáticas ocasionadas en la víctima del delito de violencia psicológica; así también aquel equipo técnico brinde el acompañamiento a fin de verificar el cumplimiento efectivo de las medidas restaurativas dictadas por el juzgador.

Entre los requisitos para formar parte del equipo técnico colegiado de profesionales psicólogos y trabajador social, sea el conocimiento por lo menos básico del idioma kichwa por cuanto en la provincia de Imbabura y en especial en la ciudad de Otavalo la gran mayoría de la población corresponden a pueblos de la nacionalidad Kichwa, así para hacer efectivo la interculturalidad en este país pluricultural y multiétnico.

Proponer a través de la Asamblea Nacional, reformar el enunciado del numeral 3 del Art. 651.1 del COIP, en la parte donde manifiesta (...) “podrá disponer la creación” (...) por, dispondrá la creación, a fin que sea de obligatorio cumplimiento y de esta manera el Consejo de la Judicatura de manera urgente disponga la creación de oficinas técnicas y a la vez contratar al personal idóneo y suficiente en las diferentes ramas que brinden atención correspondiente, selección que deberá realizarse mediante concurso de méritos y oposición donde se medirá las capacidades y aptitudes de los aspirantes.

Las instancias de justicia penal, sean estos fiscales, jueces, defensoría pública y abogados coordinen acciones con los dirigentes de las comunidades, en procesos en que se encuentren

inmersos personas que residen dentro de una comunidad pertenecientes a pueblos y nacionalidades kichwas, con el objetivo que como conocedores de sus realidades locales y familiares de los implicados en el proceso penal sugieran medidas de carácter reparatorias acordes a las necesidades de los implicados en el proceso penal.

El Consejo de la Judicatura, Escuela de Fiscales, instituciones de salud pública, brinden capacitación al equipo técnico de Fiscalía, Consejo de la judicatura y personal de salud pública, en perfeccionamiento de técnicas de abordaje, ejecución y cumplimiento de medidas restaurativas, proporcionando para esto, lineamientos adecuados sobre los cuales versen los protocolos estandarizados de procedimiento en el tratamiento a víctimas y agresor, con una visión integral e intercultural.

6. Referencias bibliográficas

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (27 de noviembre de 1998). *Sentencia Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Recuperado del sitio de internet: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf
- Abad, F. (2020). *Análisis de la aplicación de medidas de rehabilitación en agresores sentenciados por la contravención de la violencia hacia la mujer* (tesis de grado). Universidad del Azuay, Azuay, Ecuador.
- Banevim. (2021). Violencia psicológica y sus efectos en mujeres víctimas de violencia. *Secretaría de las Mujeres*. Recuperado del sitio de internet: <https://semujer.zacatecas.gob.mx/pdf/boletines/boletines%20pdf/2021/bolet%C3%ADn%20banevim%20No34%202021%20VFN%20v3.pdf>
- Barrado, R. (2018). *Teoría del delito. Evolución. Elementos Integrantes*. Recuperado del sitio de internet: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Int. Investig. Cienc. Soc.* Recuperado del sitio de internet: <http://scielo.iics.una.py/pdf/riics/v15n2/2226-4000-riics-15-02-279.pdf>
- Cardona, R. (2019). *Violencia de género: Tipos de violencia y fases del ciclo*. España. Recuperado del sitio de internet: <https://psicologiacardona.com/violencia/violencia-genero-tipos-violencia-fases-ciclo-entrevista-30-en-cadena-ser/>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Tercer Suplemento del Registro Oficial 131, 22-VIII-2022
- Colombia *Ley 1257* (2008). El Congreso de Colombia. Diario Oficial No. 47.193.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional. Registro Oficial 449.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] (1969). *Pacto de San José de Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana*.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1995). "*Convención de Belém do Pará*".
- Córdova, O., (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho*. Recuperado del sitio de internet: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/468/295>
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (13 de junio 2013). *Sentencia N. ° 004-13-SAN-CC*. Caso N. ° 0015-10-AN -AN.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (1 de Octubre de 2014). *Sentencia N. ° 146-14-SEP-CC*. Caso N. ° 1773-11-EP.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (5 de Agosto de 2008). *Sentencia Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Caso N° 182.
- Cruz, E. (2017). *Teoría de la ley penal y del delito*. Ciudad de México: IURE.
- Equipo editorial, E. (2020). *Violencia de Género*. Recuperado del sitio de internet: <https://concepto.de/violencia-de-genero/>
- Fernández, M. (2020). Violencia psicológica: qué es, ejemplos, tipos, causas, consecuencias y cómo prevenirla. *Psicología Online*. Recuperado del sitio de internet: <https://www.psicologia-online.com/violencia-psicologica-que-es-ejemplos-tipos-causas-consecuencias-y-como-prevenirla-4926.html>
- Ganoza, C. (2021). *Nivel de violencia familiar que perciben los escolares de primaria en una institución educativa del Callao* (Tesis de grado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- García, J. C. (2019). Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante. *Derecho y Cambio Social*, pp. 188-224.
- Gorski, A. (2017). "*El Ciclo de la Violencia*": cuáles son sus etapas y cómo ponerle fin. IMFOBAE. Recuperado del sitio de internet: <https://www.infobae.com/tendencias/2017/05/04/el-ciclo-de-la-violencia-cuales-son-sus-etapas-y-como-ponerle-fin/>

- Granadillo, A. (2019). *Teoría del Delito y el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona: Bosch Editor.
- Grassi, V., Gomes, F., Gessner, R., y Cubas, M., (2022). Violencia física, sexual y psicológica según el análisis conceptual evolutivo de Rodgers. *Cogitare Enferm.* Recuperado del sitio de internet: <https://www.scielo.br/j/cenf/a/STNWW4WxQmyMsDcqsTFqfw/?format=pdf&lang=es>
- Guerrero, D., García, D., Peñafiel, D., Villavicencio, L., y Flores, V. (2021). Trastorno de estrés postraumático en mujeres víctimas de violencia. Una revisión. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*. 7(3), pp. 667-688.
- Hendel, L. (2017). *Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para periodistas perspectiva de género*. Argentina, Buenos Aires: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).
- INEC. (2019). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres - ENVIGMU*. Ecuador. Recuperado del sitio de internet: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf
- Instituto Hegel . (2021). *Instituto de Ciencias Hegel*. Recuperado del sitio de internet: <https://hegel.edu.pe/blog/teoria-del-delito-concepto-elementos-y-consideraciones/>
- Jaramillo, D., & Canaval, G. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y Salud*, 22(2), pp. 178-185. doi:<https://doi.org/10.22267/rus.202202.189>
- Junco, M. (2016). *El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana*. Universidad San Francisco de Quito, Quito, Ecuador.
- Enciclopedia jurídica* (2020). Recuperado del sitio de internet: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delito/delito.htm>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]*. (2020). Asamblea Nacional. Registro Oficial Suplemento 52.

- Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.* (2018). Asamblea Nacional. Registro Oficial Suplemento 175.
- Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Perú - LEY N° 30364. (2015). El Congreso de la República.
- Marín, A. (2021). *Economipedia Violencia*. Recuperado del sitio de internet: <https://economipedia.com/definiciones/violencia.html>
- Martínez, A. (2016). La violencia Conceptualización y elementos para su estudio. *Política y Cultura*, 46, pp. 7-31.
- Martínez, L. (2021). *Varios ejemplos de violencia psicológica para entender las formas que puede tomar este maltrato*. España: Psicología y Mente. Recuperado del sitio de internet: <https://psicologiaymente.com/social/ejemplos-violencia-psicologica>
- Melo, M. y Assumpção, F. (2021). Violencia psicológica por parte de un compañero íntimo: construyendo una escala para el cribado. *Revista de Investigación en Psicología*. 24(1), pp. 159 - 178.
- Naciones Unidas. (2006). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Recuperado del sitio de internet: http://www.pge.gob.ec/images/blog/casoisaias2015/isaiasAnexos/RESOLUCION_60_147_ASAMBLEA_GENERAL_ONU.pdf
- Naciones Unidas. (2019). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Nueva York. Recuperado del sitio de internet: https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019_Spanish.pdf
- National, I. M. (2020). *Trastorno por estrés post traumático*. Estados Unidos: Publicación de NIH. Recuperado del sitio de internet: <https://www.nimh.nih.gov/sites/default/files/documents/health/publications/espanol/trastorno-por-estres-postraumatico/20-mh-8124s-ptsd-sp.pdf>
- Pinacho, J. (2019). *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado del sitio de

internet: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>

- Plascencia, R. (2016). *Teoría del delito*. México, D.F. : Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. *Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (42), pp. 285-307.
- Ponce, T. (2020). Por primera vez, un caso de violencia psicológica se castiga con la pena máxima. *Primicias*. Recuperado del sitio de internet: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/primera-vez-violencia-psicologica-pena-maxima/>
- Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. *Naciones Unidas- Mujer y Desarrollo, CEPAL*. Recuperado del sitio de internet: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf
- Rivera, E. (2019). Dimensiones del concepto de Daño según los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista NuestrAmérica*. 7(14), p. 219.
- Roa, S. (2019). La violencia psicológica en Ecuador: un problema naturalizado. *GK*. Recuperado del sitio de internet: <https://gk.city/2019/11/25/violencia-psicologia-ecuador-problema-naturalizado/>
- Ruiz, A., y Guerrero, E. (2017). Afectaciones psicológicas en personal de primera respuesta: ¿Trastorno por Estrés Postraumático o Estrés Traumático Secundario?. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, pp. 252-265. Recuperado del sitio de internet: <https://www.repsasppr.net/index.php/reps/article/view/363/327>
- Salazar, C. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. *Gaceta Médica Espirituana Universidad de Ciencias Médicas de Sancti Spíritus*. Recuperado del sitio de internet: <http://scielo.sld.cu/pdf/gme/v21n1/1608-8921-gme-21-01-96.pdf>
- Sánchez, P., Íñigo, E., & Ruiz, E. (2015). La Teoría Jurídica del Delito. *Revista Iuspoenale - Universidad de Navarra*, 4, pp. 63-79.
- Terán, W. (2020). La culpabilidad en la teoría del delito. *Revista FIPCAEC*, 5(18), 386-408.

- Terán, W. (2020). La tipicidad en la teoría del delito. *Revista Ciencias sociales y políticas*, (6)2, pp. 140-162.
- Terán, W. (2020). La anti-juricidad en la teoría del delito. *Revista Ciencias sociales y políticas*, (5)19, pp. 140-162.
- Tibaná, D., Arciniegas, D., y Delgado, I. (2020). Tipos y manifestaciones de la violencia de género: una visibilización a partir de relatos de mujeres víctimas en Soacha, Colombia. *Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social*. Recuperado del sitio de internet: <https://revistapropectiva.univalle.edu.co/index.php/prospectiva/article/view/8803/12477>
- Torres, A. (2016). *Los 11 tipos de violencia (y las distintas clases de agresión)*. Barcelona: Psicología y Mente. Recuperado del sitio de internet: <https://psicologiaymente.com/forense/tipos-de-violencia>
- Torres, M. (2019). ¿Cómo valorar y cuantificar el daño material (daño emergente y lucro cesante)?. *Diálogo con la jurisprudencia*. (24), pp. 87-117.
- Velasco, J., Simisterra, S., & Vivar, R. (2021). La Tipicidad: Desde un enfoque finalista del delito. *Revista Polo del Conocimiento*, 6(56), pp. 1626-1637.
- Velastegui, J. (2021). *Análisis del cumplimiento de la reprobación económica en las sentencias emitidas dentro de acciones de protección en Riobamba durante el año 2019 (tesis de maestría)*. Universidad Andina Simon Bolivar Sede Ecuador, Quito.
- Violencia Psicológica, 10571201900014 (Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Otavalo 04 de Junio de 2019).
- Yungán, P. y Cajas, K. (2020). *Análisis de la violencia de género en Ecuador*. Departamento de Economía Cuantitativa Facultad de Ciencias Escuela Politécnica Nacional. Recuperado del sitio de internet: <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2020/11/ana%CC%81lisis-de-la-violencia-de-genero-en-ecuador-2020.-20-11-2020ai.pdf>

7. Anexos

Parte resolutive respecto de las medidas de reparación

En el presente caso se impone los siguientes mecanismos de reparación integral de conformidad al Art. 78 del COIP:

La del numeral 1). “La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos”, que en el caso estudiado no se aplica al tratarse una violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La del numeral 2) “La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines”; por lo que se impone como medida de rehabilitación la atención psicológica de la víctima en el Hospital San Luis de Otavalo, por el tiempo 100 horas hasta que se restablezca y se empoderen sus derechos, para lo cual oficiase como corresponda.-

La del numeral 3) “Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea

evaluable económicamente”, en el caso in examine no se ha determinado dentro de la prueba un valor económico del daño, por lo que no se impone este mecanismo de reparación integral.

La del numeral 4) “Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica”, por lo que se impone que el señor JOSÉ YANEZ ANRANGO pida las debidas disculpas públicas a la víctima, diligencia que ya ha sido cumplida.

La del numeral 5) “Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género”; se impone que el señor JOSÉ YANEZ ANRANGO, acuda a terapias psicológicas encaminado a la sensibilización en temas de violencia intrafamiliar e igualdad de género, por el tiempo 50 horas que las cumplirá en el plazo máximo de dos meses, para lo cual oficiase al Hospital San Luis de Otavalo, quién emitirá el informe correspondiente.

En cuanto a las medidas a fin de proteger los derechos de la víctima, y hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresora; por cuanto las medidas de protección son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas, se RATIFICAN LAS MEDIDAS DE PROTECCION a favor de la víctima las del Art. 558 numerales 1, 2, 3 y 4 del COIP, así también se dicta la medida de protección del Art. 558 numeral 5, esto es: Orden de salida del señor JOSÉ YÁNEZ ANRANGO de la vivienda o morada, por cuanto la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica de la víctima, medidas de protección que fueron notificadas por segunda ocasión al señor JOSÉ YANEZ ANRANGO en la audiencia oral y contradictoria bajo prevenciones legales del Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal.- Hágase conocer a la víctima con el contenido de esta sentencia a través de su defensor público, por ser su derecho.- Actúe en calidad de secretario el Dr. Marco Muñoz.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Ω.- BURBANO CORAL AMPARO VERONICA, Juez

Entrevista 1 - víctima

1. Indique sus nombres, edad, grupo étnico a la que pertenece, estado civil y su nivel de educación

Yo me llamo María Marcelina Leon Perachimba tengo 54 años soy indígena de pueblo Kayambi, soy divorciada, estuve estudiando me sali de segundo curso del colegio San gabriel en Quito.

2. A que se dedicaba antes de contraer matrimonio con el señor y cual era su sueño

Vivía bien con mi hijo que tenía de soltera, trabajaba para mi hijo, (...)mientras le hacía estudiar a mi hijo quería yo también acabar el colegio, ni eso no me dejo, me decía que soy una vieja que ya no debo poder estudiar, el abogado Segundo De La Torre que es un abogado de San Pablo había formado un colegio y me dijo que estudie, yo le dije eso a mi marido, y él ni quiso y no quiso cuando le dije que voy a estudiar ahí y me dijo que me va a quitar a mis hijas, entonces que más me tocaba que obedecer lo que me dijo, antes de esto estuve estudiado en el colegio San Gabriel de la ciudad de Quito estuve ahí hasta el segundo curso (...) si pudiera superar estos problemas quiero seguir estudiando he oído que las personas mayores también estudian por eso quiero sacar el bachillerato (...) toda la vida he trabajado, nunca me he quedado de trabajar, (...) Equatorial también era muy buena empresa, ahí también cuando me fui con cara hinchada, gracias a Dios ahí trabajaban autoridades así mismo, dijo quién te hizo eso o que te caíste, yo llorando no más dije, no me caí, yo vivo con un hombre así, no me quiere mandara trabajar, hasta que logro sacarme, (...)ya vuelta otra vez ahí si me pegó, me dijo ya no quiero que trabajes ahí me dijo, una persona me andaba jodiendo eso habían contado gentes que yo ando, claro conversábamos compañeros de trabajo y nada no pasaba él pensaba que yo estoy traicionando, pero cerrando la puerta siempre siempre me pegaba (...)de ahí no me quería mandar, de ahí me tocó retirar y me fui a otro plantación (...)y él mismo llevaba hombres a la casa y llegó violar un hombre a mi wawa de 12 años, cosa que por trámites tuve que salir y retirarme para seguir, nadie me ayudaba pero Dios mío no sé porque me hicieron todo esto, nunca me ayudó solo maltrataba a mis hijas Diosito es una gran testigo lo yo hablo (...) el no aportaba, trabajaba albañil era un mes trabajaba exgaradamente de ahí vuelta contaba con mi dinero y pasaba en la casa, a veces veinte nos daba, de ahíka tomar y toda la semana, porque tomaba yo le decía porque andas así que quieres le digo, yo estoy trabajando dinerito no falta y cada mes estas pidiendo la plata y asujetate y cuida a mis hijas en vez que andes así le decía, él decía no decía, a mí no me importa andar así donde quiera decía yo sé que es lo que hago decía y por lo que le reclamaba me maltrataba (...)

3. En los años que usted vivió con el señor con qué frecuencia era víctima de violencia y que tipos de violencia se presentaron.

(...)y ahora vuelta nunca se anda callado eso es lo que me desespera, anda diciendo que soy vieja (...) yo simplemente no tengo donde vivir, no tengo casa para quedarme, mi tía me llama, mi tía ha estado enferma, y estoy ahí (...)Cuando me pegaba mis hijas gritaban pidiendo ayuda a la esposa mi primo diciendo que le están queriendo matar a mi mamita, entonces ella así sea de noche sabía venir a ayudar, ellos vivía cerca pero él sabía decir ustedes no se metan yo sé que es lo que tengo que hacer, y no sabía dejar que ayude, de ahí me sabía dejar cuando ya me quedaba arrastrándome de tanto golpe y una vez llegó con una botella de

cerveza en la mano, pensé que iré a hacer cuando me golpeó con esa botella rompiéndose en mi cabeza esa botella, así vivía maltratada y ahora no sé qué más quiere (...)

4. Como cumplimiento de la orden de la jueza usted concurre a realizarse terapias psicológicas?

Me mandaron a psicológico, y si me fui, me dijeron estoy ocupado no tengo tiempo, se les veía que estaban de mala gana en atenderme, entonces para no estar molestando ya no me fui más, pero si es que hasta ahora se pudiera ir, yo me quiero ir, es que con estos traumas bestia me llega a hacerme tonteras con mi vida, pero no quiero dar gusto...

Entrevista 2 – sentenciado

1. Indique sus nombres, edad, grupo étnico a la que pertenece, estado civil y su nivel de educación

Mis nombres son José Yanez Anrango, tengo 39 años de edad, soy divorciado y sólo termine la escuela

2. Conoce usted que es un delito de violencia psicológico

Siempre en la comunidad los que hablamos sabemos que es un delito unas palabras groseras, es un delito no, ósea en esa parte tienen razón, pero yo creo que no unas palabras, digamos una palabra mala que salga de una persona no creo que deben juzgar con alguna cárcel o así, como supuestamente a mí me mandaron a la cárcel (...) entonces a mí me juzgó que hace unos quince años atrás o talvez más años atrás yo talvez le dije algo a mi ex esposa, entonces por eso me juzgaron, entonces casi sin pruebas sin nada yo pague la cárcel, entonces yo digo uno que se ha quedado como experiencia por eso le digo que de unas palabras malas que a veces uno se dice pues, entonces debería haber talvez otras medidas de sanciones no prácticamente a la cárcel (...)

3. Que problemas tuvo usted en el hogar con su ex esposa

Lo que pasa es que, ósea, yo como digo, yo soy, ósea me gusta decir las verdades, tampoco le voy a poner mal a ella, tampoco voy a poner mal solo yo, entonces pasa que no nos entendíamos pues en el hogar, (...) yo siempre he trabajado afuera de la provincia he estado a veces en Guayaquil, he estado por el Oriente, he estado por Machala así, siempre he estado afuera, entonces pasa que ya empezó a celarme, dijo que usted ha de estar por allá con alguien por eso no queda aquí a trabajar que aquí en las plantaciones hay trabajo, entonces usted sabe que aquí para ganar el básico casi a mí no me ha gustado la verdad entonces sale afuerita entonces se gana alguito mas, entonces por esa razón salía, se portó celosa, celosa recontra que celosa (...)

4. Usted dio cumplimiento en asistir a las terapias de sensibilización dictadas por la jueza

Ya no me acuerdo, creo que me dijeron, pero no me hice eso

Entrevista 3 – Jueza

1. Indique sus generalidades de ley y cuál es función en que se desempeña

Soy la Abogada Amparo Verónica Burbano Coral y me desempeño en calidad de Jueza de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Otavalo

- 2. Indique en que consiste una reparación integral y si la mismas se cumplen por parte de las partes de las partes procesales**

En cuanto a la reparación integral de la sentencias cabe manifestar que si bien se ordena la reparación integral una garantía de no repetición, una garantía también de satisfacción, la rehabilitación, indemnización no existe un mecanismo para que les dé seguimiento y se cumpla, nosotros ordenamos por ejemplo que se dé seguimiento por parte de la trabajadora social del distrito de salud Antonio Ante Otavalo donde se le manda una terapia psicológica a la víctima individual, separada también del sentenciado pero las personas no acuden y la trabajadora social del distrito de salud 10D02 al ser solo una no se alcanza tampoco a darle seguimientos a las causas, sale también de sus manos por más que nosotros ordenamos ya que es una sola trabajadora social que hace seguimientos de tantas sentencias, aproximadamente cuarenta cincuenta sentencias al mes, entonces el trabajo es imposible para ella, entonces yo creo que el consejo de la Judicatura debe crear dentro mismo de los juzgado otra trabajadora social y otra psicóloga, para que la psicóloga que trabaje en las unidades judiciales de violencia (...)para el tratamiento psicológico de las víctimas para su rehabilitación como garantía esto de reparación integral y la trabajadora social para que en cada caso de seguimiento por ejemplo a veces de la rectificación de conductas pongamos hay casos en que ya se le sentencia al señor pero la víctima tiene un apego emocional bien fuerte entonces quiere seguir viviendo con el señor pero no hay un seguimiento si hubiese el seguimiento con una trabajadora social adscrita mismo a la unidad Judicial que fuera un equipo solo para verificar cumplimiento y también garantizar nuestras terapias psicológicas y observar que se rectifique las conductas por parte de las personas sentenciadas y darles todo este acompañamiento a la víctima ahí realizaríamos verdaderamente y cumpliríamos con la garantía de la reparación integral (...) sobre todo no se cuenta con personal idóneo y suficiente, porque en el distrito de Otavalo y también a través del sistema de protección de derechos que cuenta en el Municipio no hay suficiente psicólogos y trabajadores sociales para que den el seguimiento y cumplimiento de esta reparación integral entonces se necesita que el estado invierta.

- 3. Indique cuál es el parámetro en que usted se fundamente para dictar una medida restaurativa**

Yo me fundamento en el informe psicológico, en las recomendaciones el psicólogo de esta unidad psicólogo perito que hace la valoración dice la señora tiene algún daño emocional o necesita por ejemplo en el caso de que tenga apegos emocional hacia el victimario necesita una terapia, entonces en base a ello yo les doy una terapia, cuando no hay esa recomendación del psicólogo yo creo fundamental que todavía no vivimos en una situación de igualdad de hombres y mujeres no y muchas mujeres más aun en nuestro cantón Otavalo donde la mayoría de personas son de etnias indígenas y todavía es predominante le machismo les mando una terapia para que se empoderen sus derechos para que conozca cuáles son sus derechos y puedan así también en caso de sufrir una nueva agresión denunciar y empoderarse de sus derechos.

- 4. Es importante que existan profesionales que dominen el idioma kichwa a efectos de brindar un mejor servicio y de calidad a las víctimas y sentenciados**

5. Yo creo que en base a la constitución que garantiza un estado pluricultural y multiétnico es obligación de las unidades judiciales contar con una personas que hable kichwa en este caso en esta unidad siempre que hay persona kichwa hablante y que no hable el español se requiere de un compañero que ayuda en las valoraciones psicológicas, sociales en las recepción de la denuncia en la lengua madre kichwa además yo también en el auto de calificación cuando se manda que se hagan los informes del equipo técnico psicológico y social les pongo que tienen que hacer también con un enfoque pluricultural y multiétnico esto también no desconociendo la cosmovisión indígena y la forma de ver el mundo y de pensar de las personas indígenas de este cantón Otavalo, entonces es obligación también de los psicólogos y peritos trabajadora social y medico también acoplar este enfoque pluricultural
6. De qué manera se obliga a fin que los llamados a realizar las terapias a las víctimas y sentenciados cumplan con las disposiciones judiciales

Si en base a ello siempre cuando ya se les oficia cuando ya sea ejecutoriado la sentencia se les manifiesta que en caso de incumpliendo estarían a los que establece el Art. 282 del Código Orgánico Integral penal, incumplimiento de ordenes legítimas, entonces nos remiten un informe sobre si se ha realizado o no , en este caso la mayoría de informes se remite manifestando que las partes no comparecen no se acerca y ahí es cuando yo digo que es necesario este aparataje dentro de la unidad mismo judicial de violencia, no al distrito de salud ni a otras partes porque sería bueno que la psicóloga que hubiera una psicóloga adscrita a esta unidad judicial y una trabajadora social adscrita también a esta unidad judicial que den el seguimiento la reparación integral (...)en virtud de la Constitución que nos habla de una vida libre de violencia y al haber ratificado la convención Belendo Paró que establecen la erradicación, la investigación y la sanción de la violencia contra la mujer, es imprescindible que cada unidad de salud tenga también un equipo especialista en violencia de genero para que pueda atender estos casos también cumplir con al reparación integral, porque nosotros cumplimos con darle la reparación integral, le damos el seguimiento pero no basta, necesitamos profesionales que estén encargados de eso pormenorizadamente (...) la victima entonces puede acercarse en cualquier momento, la victima debe ser escuchada y más recibir la terapia psicológica cuando ella se sienta preparada, en este caso si han llegado señoras que nosotros hemos oficiado y del distrito nos han dicho porque no vino ya cumplimos con el informe de que no vino entonces les hemos mandado otra vez para que se cumpla con esta reparación integral (...)